

**La desplurinalización del Tribunal Constitucional.
Sobre la nugatoria composición plurinacional
del *máximum* áncora de la constitución**

*The Desplurinalization of the Constitutional Court.
On the Nugatory Plurinational Composition
of the Constitution's Maximum Anchor*

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA *

Recibido: 8 de julio de 2024

Aceptado: 5 de septiembre de 2024

Resumen

Bolivia es un Estado cuyo elemento poblacional es culturalmente abigarrado, esto es, una nación producto de la pletórica pluralidad cultural que dimana de sus pueblos y comunidades indígenas. Esta propiedad antropológica, ausente en el articulado de la constitución durante más de un siglo y medio –si nos ceñimos a una interpretación taxativamente literal del texto constitucional de 1826–,

* Abogado y maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Simón. Investigador independiente en materia constitucional y procesal constitucional. Autor de libros y artículos en publicaciones nacionales e internacionales (de Perú, Ecuador, México, Chile y Argentina; y el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2023 de la Fundación Alemana Konrad Adenauer Stiftung).

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

Contacto: rodriggcruz@gmail.com

Revista de Derecho de la U.C.B. – *U.C.B. Law Review*, Vol. 8 N° 15, octubre 2024, pp. 119-169 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202415109>

es en hogaño una de las bases fundamentales que informan al Estado, y, como tal, tiene una repercusión institucional transversal: incidencia en la elección de los órgano-personas de los órgano-instituciones del Estado; v. gr., el Tribunal Constitucional es adjetivado desde 2009 con el vocablo “Plurinacional”, rigiendo para su composición criterios especiales de conformación que responden al derecho de participación de los pueblos indígena originario campesinos en los órganos de poder e instituciones del Estado. No obstante ser el plurinacionalismo uno de los fustes de la narrativa constitucional boliviana, éste ha cejado a causa de una multiplicidad de óbices adversos a su efectiva materialización; denominamos a estos: factores de desplurinacionalización, fenómenos que enervan la fuerza normativa del art. 197.I de la constitución y que son menester identificar y analizar si nos tomamos en serio el plurinacionalismo. En consecuencia, estas labores precisadas constituyen el objeto de investigación del presente escrito.

Palabras clave: Tribunal Constitucional Plurinacional / Estado Plurinacional / Tribunal Constitucional.

Abstract

Bolivia is a state whose population element is culturally variegated, that is, a nation product of the plethoric cultural plurality stemming from its indigenous peoples and communities. This anthropological property, absent in the articles of the constitution for more than a century and a half -if we stick to a literal interpretation of the constitutional text of 1826-, is nowadays one of the fundamental bases that inform the state and, as such, has a transversal institutional repercussion: incidence in the election of the organs-people of the organs-institutions of the state; e.g., the Constitutional Tribunal is adjetivated since 2009 with the term "Plurinational", governing for its composition special conformation criteria that respond to the right of

participation of the original indigenous peasant peoples in the organs of power and Institutions of the state. Despite being the plurinationalism one of the pillars of the bolivian constitutional narrative, it has ceased due to a multiplicity of adverse obstacles to its effective materialization; we call these: factors of deplurinalization, phenomena that enervate the normative force of article 197.I of the constitution and that are necessary to identify and analyze if we take plurinationalism seriously. Consequently, these specific tasks constitute the object of investigation of this paper.

Keywords: Plurinational Constitutional Tribunal / Plurinational State / Constitutional Tribunal.

1. Introducción

Los principios y valores fundamentales que informan a los Estados constitucionales ejercen un pronunciado influjo en la modelación de sus órganos de poder, concesionándoles un perfil acorde a sus exigencias. Una variedad de ellos se halla incurso, para el caso boliviano, en el art. 1 de su Constitución Política del Estado ([CPE], 2009): Estado social, de derecho, comunitario, democrático, entre otros que han configurado el fuste de la narrativa constitucional boliviana desde data encomiable (el constitucionalismo social fue previsto en 1938 y el régimen democrático ostenta antecedentes desde 1825).

A desemejanza de los postulados precisados existen otros que fueron postergados del articulado fundamental por más de un siglo y medio; este es el caso de la propiedad antropológica abigarrada de la nación, que obtuvo su primera recepción en los principios de multietnicidad y pluriculturalidad.

En hogaño es consabido que la nación boliviana no es una de taxonomía uniforme –si es que alguna del globo puede serlo en la época actual– debido a la plétórica cultura anidada en los pueblos y

comunidades indígenas que la integran, hecho que permite enrolarla en la línea de las naciones compuestas; empero, y aun siendo nuclear su significación, esta cualidad inherente sería traducida a principio fundamental tardíamente en las postrimerías del siglo XX, alcanzando su cenit en el ordenamiento constitucional de 2009, momento constitucional donde se le imprimió mayor envergadura al factor del pluralismo cultural en la complejión del Estado, una decisión fundamental que es constatable en el cambio de nomenclatura de algunos órgano-instituciones y la elección de los órgano-personas que los dinamizan con base en criterios de plurinacionalidad.

Uno de los órganos constitucionales irradiados por el contenido del plurinacionalismo fue el *máximum áncora de la constitución*: el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP); institución que por mandato del art. 197.I (CPE, 2009) del articulado fundamental debe ser integrado por un personal plurinacional.

No obstante la preferencia que tuvo (y tiene) el constituyente para con la particular integración del alto tribunal de control de constitucionalidad, si se pasa revista a la experiencia jurídica es plausible observar que el TCP ha sido afectado por un proceso de *desplurinacionalización*, fenómeno que acaeció a causa de una multiplicidad de factores que embarazan la posibilidad de una fidedigna composición plurinacional de la magistratura constitucional.

En razón de que el mandato del constituyente es claro y dado que se habita en un Estado calificado de derecho en el que la eficacia de la constitución no es meramente lírica, el criterio de plurinacionalidad no debe ser enervado en sus implicancias para con el sistema constitucional, sino que debe ser optimizado razonablemente. Conforme a la directiva formulada, se estima que una primera acción para tomarse en serio el plurinacionalismo y no tornar nugatorio el derecho de participación de los pueblos indígena originarios en los órganos de poder e instituciones del Estado, es identificar y analizar los *factores de desplurinacionalización* que se constituyen en escollos

para perfilar un auténtico Tribunal Constitucional “Plurinacional”; son en consecuencia las labores enlistadas las que se pretende afrontar como objeto de indagación en aras de una correcta práctica de la plurinacionalidad como pauta de configuración institucional ineludible.

2. Objetivo, enfoque y metodología

El propósito investigativo de la prospección yace en la necesidad de identificar y analizar los factores de desplurinalización del TCP, objetivo que será satisfecho previo abordaje de la distinción de planos de la experiencia jurídica y una reseña de la propiedad abigarrada de la nación boliviana.

En razón de la índole de la materia constitucional a investigar, el enfoque jurídico esgrimido es de tipo polidimensional (se consideran cuestiones principialistas, axiológicas, normativas y fácticas) con acentuación del factor normativo. Y, debido a que los datos recopilados y ponderados son en particular escriturados (textos normativos, jurisprudencia y doctrina), la metodología es de tipo bibliográfico-doctrinal (De Ballon, 2004, p. 19).

3. Una distinción de planos: lo normativo, lo fáctico y lo axiológico

Radicándonos en pleno desarrollo de la segunda década del siglo XXI se juzga que ya no es plausible continuar porfiando en la puridad del Derecho como estricta normatividad; diversas ius-filosofías del siglo pasado nos han instruido de que el Derecho: “No es, pues, puro hecho ni pura norma, sino hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente según un cierto orden de valores” (Reale, 1976, p. 250). El concepto trasuntado responde a la denominada “teoría tridimensional del derecho” acuñada por el profesor Miguel Reale (1997), quien bregó por superar las

concepciones unidimensionales y bidimensionales del fenómeno jurídico, como ser: la teoría pura del derecho (Kelsen, 1985) o la fuerza normativa de los hechos (Jellinek, 2005).

La breve referencia a la teoría tridimensional es capital para los fines de este trabajo, porque se trata de un estudio de derecho constitucional, que no admite parcelas arbitrarias o sesgos desidiosos de la experiencia jurídica:

El análisis del fenómeno constitucional no se circunscribe a los preceptos constitucionales, sino que, para arribar a resultados exhaustivos deben considerarse los hechos sociales que acaecen en la vida política del Estado –comportamiento de los gobernantes y gobernados–, así como el grado de proximidad o lejanía que la normativa constitucional presenta con los principios y valores de determinada sociedad (Cruz, 2021, p. 98).

En atención a la particular estructura ontológica compleja del derecho en general y del derecho constitucional en particular, y esgrimiendo la terminología del profesor Germán J. Bidart Campos (1989), el investigador del fenómeno constitucional debe saber distinguir planos y ponderar las consecuencias en cada de una de sus dimensiones; esto significa que la vigencia sociológica no guarda en todos los casos correspondencia plena con la vigencia normológica y la vigencia axiológica, esto es: lo obrado por las personas no coinciden necesariamente con lo regulado por las normas y lo exigido por los valores.

La directiva realista perfilada es de indefectible consideración en el desarrollo investigativo, por cuanto la desplurinacionalización del TCP es un fenómeno jurídico-normativo, motivado por soportes deónticos constitucionales y legislativos, que incide fácticamente –el reino de los hechos– en la materialización de la integración plurinacional del órgano de control de constitucionalidad conforme dicta la norma suprema; *id est*, enerva la efectividad de lo normado y exigido los

principios y valores, produciendo un defecto recurrente en el derecho constitucional: el orden de los hechos supera a los marcos normativos modelados por imperativos sustanciales.

4. El reconocimiento constitucional de la propiedad abigarrada de la nación boliviana y su incidencia institucional

4.1. La trayectoria constitucional

Aunque el profesor Francisco Fernández Segado (2004) haya aseverado que la reforma constitucional de 2004, aquella que fue concretizada durante el gobierno de Carlos Mesa Gisbert mediante Ley 2650 de 13 de abril de 2004, recepta una novedad significativa consistente en: “la entrada en la escena constitucional de los pueblos indígenas” (p. 718); es menester precisar que: “los pueblos indígenas resaltaron en el escenario constitucional boliviano desde la reforma de 1994” (Cruz, 2023, p. 24).

La afirmación vertida tiene su apoyatura en la reforma constitucional efectuada durante el mandato de Gonzalo Sánchez de Lozada, mediante la enmienda propiciada por la Ley 1585 de 12 de agosto de 1994 que insufló al texto constitucional los principios de multiétnicidad y pluriculturalidad: “Bolivia, ... multiétnica y pluricultural, ... fundada en la unidad y la solidaridad de todos los bolivianos” (CPE, 1994, art. 1).

Lo suscitado normativamente no fue de poca monta, implicó el reconocimiento –no creación o concesión– de una verdad sociológica de antaño: que la nación boliviana es poseedora de un perfil nacional compuesto de múltiples identidades culturales interrelacionadas desde antes, durante y después de la independencia; las cuales convergen en el magno concepto unificador de la *bolivianidad*.

Se sumó por consiguiente en 1994, a la narrativa constitucional boliviana, el componente de la multiétnicidad y pluriculturalidad,

anidación que permite hablar de un *constitucionalismo multiétnico y pluricultural*. No obstante la envergadura de la reforma constitucional desde un prisma axiológico, el tándem principalista no tuvo la *vis* para conmover la composición de los entonces poderes del Estado: no se formularon criterios de integración multiétnico o pluricultural ni hubo modificación de nomenclaturas institucionales –v. gr., al nombre oficial del Estado, República de Bolivia, no le fueron anidadas otros adjetivos caracterizadores–.

Falto de fuerzas, lo acontecido en 1994 tendría que ser secundado y ampliado en la CPE en 2004: el art. 222, regulando la representación popular, dispuso expresamente que esta era susceptible de ser articulada por los pueblos indígenas; el art. 223.I-II preceptuó que a la formación de la voluntad popular pueden concurrir pueblos indígenas en calidad de personas jurídicas de derecho público, cuyo programa, organización y funcionamiento debían ceñirse a principios democráticos y a las exigencias de los derechos y garantías constitucionales; el art. 224, por su parte, reconoció que los pueblos indígenas tenían la facultad política de postular candidatos a la presidencia, vicepresidencia, senatoria, diputación, constituyentes, concejalías, alcaldías y otros agentes municipales, directamente y en igualdad de condiciones.

Los avances son loables, pero se estima que pudieron ser anticipados a partir de una interpretación sistemática y teleológica de la constitución reformada en 1994: optimizando los principios de multiétnicidad y pluriculturalidad insertos en el art. 1; el concepto de ciudadanía del art. 41, heredera de la concepción democrática de la revolución de 1952; el respeto por los derechos sociales y culturales, y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas – que implica a sus asociaciones y sindicatos–, contemplado en el art. 171; el derecho de la ciudadanía a organizarse en partidos políticos del art. 222; y el ejercicio de la representación popular dinamizado por los partidos políticos o los frentes o coaliciones formados por estos, donde

podían concurrir las agrupaciones cívicas de las fuerzas vivas del país, previsto por el art. 223; se juzga que el entonces Tribunal Constitucional disponía de suficientes y legítimos estándares normativos de justificación para interpretar la constitución con una proyección que conglobara las enmiendas introducidas en 2004. De haberse adoptado esta postura hermenéutica, quizá la primera reforma constitucional del siglo XXI no habría sido necesaria en los alcances que se determinó respecto a la participación de los pueblos indígenas en el andamiaje institucional, por cuanto sus contenidos habrían sido meras explicitudes dispendiosas de tinta ya incursas en el texto fundamental de 1994.

Con estos antecedentes, se arribó a 2009, momento de decisión ius-fundamental donde se aprobó el primer texto constitucional redactado por dos corporaciones constituyentes mediante referéndum constitucional de 25 de enero: la Asamblea Constituyente, principal institución de modelación de la reforma; y el Congreso Constituyente, institución legislativa coadyuvante que introdujo –indebidamente– una pluralidad de enmiendas razonables a la obra de la primera.

Aunque en su momento se hizo pompa y gala de la denominada “Nueva Constitución Política del Estado” debido a su pronunciado carácter democrático en términos de participación ciudadana plural, es menester referir algunos datos: concurren a urnas el 90.24% de la ciudadanía, pero del número de votos válidos (3.511. 699) se obtuvo a favor de la aprobación del texto constitucional el 61.43% (2.064.417), con una oposición del 38.57% (1.296.175). Ergo, de pretender calificarse al proceso de reforma constitucional de 2006-2009 como profundamente popular-democrático, se estima que el porcentaje de aceptación debió haber alcanzado mínimamente el 75 u 80% de los votos válidos; más aún si se habla de una supuesta “refundación” del Estado.

A lo criticado con antelación, intromisión funcional del Congreso – órgano constitucional legislativo no constituyente–, y el requerimiento

de mayor credibilidad democrática –para que una constitución sea legítimamente calificada de hondamente democrática se exige un porcentaje de aceptación igual o superior al 75%–; debemos sumar la inestable tesitura sociopolítica que acompañó al proceso constituyente durante el ejercicio de labores de la asamblea constituyente y las irregularidades manifiestas en la aprobación de su proyecto de constitución. Sobre el primer defecto, considérese las lecciones del profesor José Luis Gutiérrez Sardán (2010):

El proceso constituyente ha sido difícil: no pudo concluir sus sesiones en el lugar originalmente convocado: La ciudad de Sucre, los constituyentes tuvieron que salir al liceo militar en “La Glorieta”, donde las fuerzas armadas podrían brindarles cierta seguridad para sesionar; sin embargo, grupos de violentos y haciendo explotar “cachorros de dinamita” persiguieron a la Asamblea Constituyente, obligándola a salir del Liceo Militar después de aprobar la nueva Constitución solamente en la etapa en “Grande”, de esa manera los constituyentes evitaron un enfrentamiento de inimaginables consecuencias. Los documentos de la Asamblea Constituyente, que estaban en el teatro Gran Mariscal, en Sucre, capital del Estado Plurinacional, cuando eran trasladados en una furgoneta, después de casi un mes de la aprobación del texto en Grande, por violentos impunes, fueron interceptados y quemados incluida la furgoneta que servía para dicho traslado (p. 297).

En cuanto a la segunda imperfección, las incorrecciones que suscitaron en la función de aprobación del proyecto constitucional, repárese en lo relatado por el profesor Franco Gamboa Rocabado (2009):

El MAS forzó una sesión de emergencia para aprobar el índice de la Constitución en su etapa “en grande” el 23 de noviembre bajo custodia policial y militar en los salones del Liceo Edmundo Andrade. La oposición no se presentó y todo terminó de manera bochornosa en una sesión de 15 horas entre el 8 y 9 de diciembre,

donde el MAS junto a sus aliados aprobaron el texto final “en detalle” en la ciudad de Oruro. Lo curioso de esta sesión hasta el día de hoy no descansa en que los asambleístas votaron como autómatas, sino en que Bolivia nunca sabrá qué texto finalmente se aprobó: aquel redactado por las comisiones y los propios asambleístas, o un texto introducido en la oscuridad de la confusión y la premura... el texto constitucional difundido entre finales de diciembre de 2007 y febrero de 2008, es en el fondo un documento apócrifo, si se lo compara con los informes originales de mayoría y minoría redactado por las 21 comisiones hasta julio de 2007. Súbitamente, Bolivia se vio envuelta en el dilema de reconocer el fracaso estrepitoso de su Asamblea Constituyente o resignarse ante la gris humareda de un texto adulterado; tal vez después de mucho tiempo y producto de la investigación rigurosa podremos conocer finalmente cómo hicieron, para aprobar la Constitución aquel frío sábado en Oruro donde todos los gatos fueron pardos (pp. 47-48).

Los reproches enlistados y trasuntados no son de poca monta, por cuanto son proposiciones críticas valederas para enervar la legitimidad genética (o de origen) de la CPE enmendada en 2009; aun cuando este reproche tenga validez, por la data que ostenta la reforma: una década más un lustro, se juzga que en su lectura y análisis debe primar la legitimidad pragmática (o de ejercicio), *id est*, que se pondere primariamente el “proceso de legitimación *a posteriori*” (Cruz, 2023, p. 330) de la norma fundamental acontecido por lo que ha permitido construir, tutelar y garantizar en 15 años de vigencia a partir de la articulación de sus órganos de poder –particularmente desde la jurisprudencia del TCP y las leyes de la Asamblea Legislativa Plurinacional–. Esta coordenada de apreciación, por descontado, no importa que se desatienda los hechos acaecidos en el momento nomogenético, solo conduce a que la crítica por la legitimidad de origen no se constituya, como en los casos vecinos de Chile y Perú, en el ariete principal para *guerrear contra la constitución*, situación que se exhibe cuando se externan “protestas o discursos” que ambicionan

la reforma o sustitución del “orden constitucional sin apoyatura argumentativa razonable” (Cruz, 2023, p. 323).

Retornemos ahora de la panorámica digresión histórica de la reforma constitucional de 2009, y focalicémonos en su contenido deóntico. En otra oportunidad sostuvimos que el documento constitucional en comento: “amplía y potencia el horizonte axiológico trazado en 1994 y 2004 a partir de la erección de lo plurinacional como ‘principio transversal’ del Estado” (Cruz, 2023, p. 25). Lo aseverado importa en cuanto destaca que lo plurinacional no es un dato principialista o axiológico “nuevo” en puridad: es la potenciación de lo multiétnico y pluricultural; esta afirmación permite –una vez más– confirmar la tesis de la unidad de la constitución acuñada por el profesor Tomás Manuel Elío en 1947, ya que el propio texto constitucional de 2009 no es una “nueva” Constitución *strictu sensu*, es una reforma más –aunque no como las demás– a la constitución de 1826, *cuya sustancia no ha sido desdibujada por las formas* a pesar de haber experimentado una ingente cantidad de enmiendas durante el siglo XIX y XX.

Con declaraciones firmes, el preámbulo de la CPE de 2009 sostiene que la nación boliviana se estructura con “rostros diferentes” que coadyuvan a comprender la “pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas”; que es un pueblo de “composición plural” que hermanó sus fuerzas para configurar un “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario” (CPE, 2009, art. 1).

El art. 1 (CPE, 2009), precepto dotado de una alta carga principialista y axiológica, reconoce los principios del plurinacionalismo, comunitarismo, interculturalismo, pluralismo cultural y lingüístico, dentro el proceso integrador del país. El art. 3 (CPE, 2009) explicita innecesariamente que: “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”;

señalamos que la regulación es baladí porque bastaba con aseverar que la Nación boliviana está compuesta por la “totalidad de los bolivianos”, y porque su redacción podría prestarse a interpretaciones literalistas que supongan que antes de 2009 los pueblos indígenas y demás colectivos no formaban parte de la nación, proposición que es un mero paralogismo en atención particularmente a las enmiendas constitucionales de 1994 y 2004.

Descolla en el articulado fundamental el art. 5.I, que dispone como idiomas oficiales del Estado:

El castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu’we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco. (CPE, 2009)

Este dispositivo resulta beneficioso para la exégesis constitucional ya que, *a prima facie*, podría ser esgrimido para precisar una cuestión que no determina el texto constitucional, el número de pueblos indígenas que integran a la nación boliviana: si se reconoce 36 lenguas distintas, se presume la existencia de 36 pueblos diferentes; así lo refiere la Defensoría del Pueblo (2016) en su publicación: “Sin Pueblos Indígenas no hay Estado Plurinacional”.

No obstante la aseveración oficial, por provenir de una institución pública del Estado, esta debe ser actualizada por sus limitaciones a la luz de lo expresado por la Sentencia Constitucional Plurinacional [SCP] 0007/2019 de 13 de febrero:

De acuerdo a los datos otorgados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), sobre el Censo de Población y Vivienda del 2012, dio como resultado del ejercicio del derecho a la

autoidentificación cultural, del total de declaraciones de pertenencia a Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas (NPIOC), se tiene un número de ciento veintidós pertenencias culturales declaradas, datos que todavía no fueron analizados cualitativamente por las instituciones competentes a fin de determinar el número de identidades culturales existentes en el Estado Plurinacional de Bolivia; sin embargo, la cifra nos da una idea de la gran diversidad cultural que existe, más allá de las treinta y seis naciones o culturas que se asumen de una errada lectura del art. 5 de la CPE, puesto que, la citada disposición constitucional refiere a los idiomas oficiales y no así al número de naciones en el Estado. (TCP)

Cita necesaria amerita el art. 8.I, en el que se dio cabida a criterios materiales normativos de prosapia indígena:

El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). (CPE, 2009)

Por el peso reconocido a estos cánones dogmáticos, la parte orgánica de la Constitución, aquella conocida clásicamente como derecho constitucional del Poder, fue conmovida en algunos sectores de su nomenclatura y composición: verbigracia, el órgano legislativo, antes denominado Congreso Nacional o de la República, ahora recepta el nombre de Asamblea Legislativa Plurinacional, reservándose en la cámara de diputados curules para “circunscripciones especiales indígena originario campesinas” (CPE, 2009, art. 146.VII), o simplemente cuotas plurinacionales o culturales.

La fuerza pronunciada del plurinacionalismo en este ámbito es evidenciable de forma más notoria a nivel nacional e internacional a

causa del Decreto Supremo [DS] de 18 de marzo de 2009, el cual ordenó:

En cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política del Estado, deberá ser utilizada en todos los actos públicos y privados, en las relaciones diplomáticas internacionales, así como la correspondencia oficial a nivel nacional e internacional, la siguiente denominación: ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. (art. único).

Aunque la constitución no prohíba ni mande la modificación del nombre oficial del Estado, juzgamos que fue una decisión del expresidente Morales carente de congruencia histórico-constitucional. El rótulo estatal de “República de Bolivia” tiene sus antecedentes en la “Ley de Glorificación” (Herrera, 2021, p. 46): el DS de 11 de agosto de 1825 de la Asamblea Deliberante, ley constitucional integrante del *constitucionalismo fundador* de Bolivia, que entonces dispuso en agradecimiento a Bolívar y Sucre que: “La denominación del nuevo estado es, y será para lo sucesivo, República Bolívar” (art. 1); y “La ciudad capital de la República y su departamento, se denominarán en lo sucesivo, Sucre” (art. 14). La irrefutable relevancia de la Ley Constitucional de Glorificación radica en consecuencia en que a partir de ella: “se empezó a irradiar con mayor fuerza en los territorios nacionales la convicción de ser un Estado soberano dispuesto a defender su independencia respecto a otras unidades nacionales” (Cruz, 2021, p. 113).

Es de conocimiento vernacular que el nombre no tardó en mudar a República de Bolivia, el 3 de noviembre de 1825 para ser precisos, por la sugerencia del diputado por Potosí: Manuel Martín de Santa Cruz, a quien se atribuye el fundamento para la leve modificación: “Si de Rómulo, Roma; de Bolívar, Bolivia” (Santana, 2010, p. 53).

Considerando la fecha precisada, el nombre oficial del Estado: República de Bolivia receptaba más de 184 años de historia

constitucional que un mero decreto no tiene la potencia para derruir. De pretenderse ser innovador, pero a su vez coherente, el entonces jefe de Estado debió limitarse a sugerir que sea el Congreso quien mediante ley disponga el cambio de nomenclatura estatal a: *República Plurinacional de Bolivia*; un rótulo que estimamos habría sido más respetuoso con la tradición histórica-constitucional y que no generaría una inadvertida antinomia. En hogaño las sentencias, en distintas materias y por efecto del decreto citado, son signadas con el nombre Estado Plurinacional; mas esto constituye una inobservancia de la obligación incurra en el art. 360 del Código de Procedimiento Penal [CPP, 1999] –una Ley–, que ordena que las sentencias se pronuncien: “en nombre de la República”.

Para culminar la significación de la entonación del plurinacionalismo en la constitución, referencia somera requiere el art. 411.I, por cuanto blindo o agrava implícitamente la posibilidad de su enmienda: al ser un componente de la sustancia constitucional conocida como “bases fundamentales”, el plurinacionalismo solo puede ser objeto de “afectación” –dicción entendida en su acepción de alteración o mudanza, no supresión– mediante reforma constitucional propiciada por una Asamblea Constituyente Originaria Plenipotenciaria activada por voluntad vía referéndum, y cuyo producto nomográfico solo podrá ser aprobado o descartado por el mismo canal democrático-participativo.

Con base a lo narrado, se da por averado que el principio del plurinacionalismo es un dato sustancial deóntico transversal en el entramado constitucional: está presente desde el umbral –preámbulo– de la CPE (2009) hasta el término de su recorrido regulativo –quinta parte–, donde ostenta salvaguardas reforzadas para su modificación.

4.2. De Tribunal Constitucional a Tribunal Constitucional Plurinacional

Por imperativo del art. 116.I (CPE, 2009) de la reforma constitucional de 1994, el poder judicial del Estado se ejercía, entre otros organismos judiciales, por: “la Corte Suprema de Justicia de la Nación” y “el Tribunal Constitucional”; concesionándose al último por mandato del parágrafo IV del mismo artículo la competencia de dinamizar: “El control de constitucionalidad”. Fue así que se instituyó en Bolivia el sistema de control de constitucionalidad concentrado, lo que no importó raer el sistema difuso, sino complementarlo. Sus labores comenzaron un primero de junio de 1999.

No obstante ser el año 1994 uno de los más citados en la narrativa constitucional boliviana por el impacto que tuvo la modelación de un órgano concentrado para la garantía de la constitución, según el profesor William Herrera Áñez (2019):

El comienzo de esta historia se sitúa, sin embargo, unos años antes cuando en marzo de 1993 y en cumplimiento del acuerdo político de 9 de julio de 1992, celebrado entre el entonces Presidente de la República, Jaime Paz Zamora, y los jefes de los principales partidos políticos, era convocado un Congreso Extraordinario que trató, entre otros asuntos, el relativo a la Ley de necesidad de reforma de la Constitución que daría lugar al nacimiento del TC. Con posterioridad, el mismo ex Presidente de la República remitía al Congreso Nacional el respectivo proyecto de Ley que, como estaba consensuado con los partidos políticos, se convirtió en la Ley de necesidad el 31 de marzo de 1993, promulgada el 1^a de abril por el Vicepresidente Constitucional de la República, Luis Ossio Sanjinés (pp. 503-504).

En el mentado texto constitucional, tuvo recepción concreta en el capítulo III del apartado del Poder Judicial, donde se disponía que el Tribunal Constitucional era una institución independiente sometido solamente a la constitución; estaba conformado por 5 magistrados

designados por el 2/3 de votos de los miembros presentes en el Congreso, quienes debían reunir los mismos requisitos exigidos a los postulantes ministros de la Corte Suprema de Justicia; y ejercían sus funciones por 10 años improrrogables (CPE, 1994, art. 119. I-II, IV-V).

En lo atinente a los requisitos para ser magistrado del alto tribunal correspondía remitirse al art. 117.III y a los arts. 61 (salvo numerales 2 y 4) y 64 (CPE, 1994) por envío del primero: ser boliviano de origen con deberes militares cumplidos, estar inscrito en el registro electoral, no haber sido condenado a pena corporal (a menos que fuera rehabilitado por el senado), no tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado, ni estar comprendido en casos de exclusión y de incompatibilidad previstos por ley; tener 35 años cumplidos; contar con título de abogado en provisión nacional, y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por 10 años.

Para desarrollar los preceptos constitucionales se emitió la Ley 1836 del Tribunal Constitucional de 19 de marzo de 1998; su art. 13 reproducía los presupuestos habilitantes para ser parte de la corporación judicial, y el art. 14 disponía que sin perjuicio de la competencia otorgada al Congreso en el art. 68.12: “el Ministerio de Justicia, las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas y los Colegios de Abogados”, podían: “enviar nóminas de candidatos al Congreso Nacional para su consideración”.

Cuando se produjo la reforma constitucional de 2004 se mantuvo el estado de cosas de constitucionales y subconstitucionales.

Lo referido genera zozobra con relación a la temática abordada y reafirma la crítica de la falta de fuerzas de los principios de multiétnicidad y pluriculturalidad, por cuanto no afectaron a la composición del tribunal constitucional ni aun su nomenclatura: no se

previó cuotas indígenas ni se modificó el nombre institucional, *id est*, no se configuró un Tribunal Constitucional Multiétnico o TCP.

Además de no existir rastro de estos dos criterios en el mundo normativo, tampoco parecería que fue un asunto a tratar para determinado sector doctrinal. Así, el profesor José Antonio Rivera Santivañez (2007) publicó una obra, en plena articulación de la asamblea constituyente, cuyo capítulo 9, “La necesidad de la consolidación institucional del Tribunal Constitucional”, que aborda diversos tópicos orgánicos del mentado órgano, no refiere renglón alguno sobre la necesidad o pertinencia de instituir criterio de multiétnicidad y pluriculturalidad para la integración de los magistrados del Tribunal Constitucional. Lo percatado resulta interesante porque el mismo autor (a quien podría pertrecharse con el calificativo de precursor doctrinal del Estado Plurinacional) manifestaba años atrás ideas que podrían ser direccionadas a este propósito:

La Constitución deberá buscar el equilibrio social incorporando a la estructura estatal a todos los sectores sociales del país; a partir del reconocimiento de la condición de un Estado multinacional y pluriétnico, será necesario establecer normas que proclamen los derechos de los pueblos originarios a su identidad cultural, a su territorio, a su lengua materna, a sus formas de organización social y política (Rivera, 1994, pp. 20-21).

Fue por estos antecedentes que tuvo que arribar necesariamente la reforma constitucional de 2009 para modificar el estado de cosas constitucionales. En el texto fundamental enmendado el Tribunal Constitucional ya no consta como un órgano a través del cual se ejerza el poder judicial, se lo adjetiva con la expresión “Plurinacional” y, aunque figura en un mismo título con el órgano judicial, se declara expresamente que es competencia suya ejercer la: “justicia constitucional” (CPE, 2009, art. 179.III), lo que comporta velar por la supremacía de la constitución, ejercer el control de constitucionalidad,

y precautelar el respeto de los principios, valores, derechos y garantías constitucionales (CPE, 2009, art. 196.I).

En proceder regulativo disímil –pero conveniente– a la reforma de 1994 y 2004, la de 2009 no preceptúa un número concreto de magistrados, pero contempla 2 novedades en cuanto a su conformación al ordenar que estos deben ser elegidos: “con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino” (CPE, 2009, art. 197.I), en comicios regidos por sufragio universal conforme al procedimiento para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia (CPE, 2009, art. 198).

Por mandato de la remisión del art. 198 es menester dirigirse al art. 182 (CPE, 2009), que indica que los magistrados del TCP serán objeto de preselección por 2/3 de votos de los miembros presentes del congreso, remitiéndose la lista al órgano electoral para la organización de las elecciones que aplicará el sistema de mayoría simple; una vez concluido el proceso eleccionario los vencedores serán posesionados en sus cargos por el Presidente de la República (CPE, 2009, art. 182.II,V).

En lo referente a los requisitos para ser magistrado, la CPE (2009) en el art. 182.VI detalla: cumplimiento de los requisitos generales para el acceso al servicio público, lo que a su vez nos obliga a revisar lo conducente del art. 234: contar con nacionalidad boliviana, satisfacción de deberes militares, no tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, o pendientes de cumplimiento, no estar comprendido en casos de prohibición y de incompatibilidad previstos por la constitución, estar inscrito en el padrón electoral y hablar dos idiomas oficiales del país; poseer título de abogado, haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, la abogacía o la cátedra universitaria durante 8 años, y no haber sido destituido por el Consejo de la Magistratura; y se adiciona que se ponderará el ejercicio de la calidad de autoridad originaria. Al

ser una función pública, también es obligación saturar el requisito de idoneidad para el derecho a ejercerlas exigido por el art. 144.II.2.

Prosigamos con los requisitos específicos. De acuerdo con el art. 199.I-II (CPE, 2009), se requiere 35 años cumplidos, disponer de especialización o experiencia acreditada de al menos 8 años en las ciencias del derecho constitucional, derecho administrativo o derechos humanos; se reitera la valoración de haber desempeñado cargo indígena, y se contempla la posibilidad de que las organizaciones de la sociedad civil y los pueblos indígena originario campesinos postulen candidatos.

El período de funciones, de acuerdo con el art. 200 (CPE, 2009), es el mismo que ostentan los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (CPE, 2009, art. 183.I): 6 años con prohibición de reelección.

Con base a la exposición realizada, se habrá podido constatar que los presupuestos necesarios para ser magistrado del *excelso intérprete de la constitución* no varían de forma pronunciada desde una óptica formal; pero es menester detenerse a cavilar algunas de orden sustancial.

El criterio de plurinacionalidad para la integración de los miembros del TCP que demanda representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino; el conocimiento de 2 idiomas oficiales del país, el castellano y alguno de los provenientes de los pueblos indígenas (aunque no existe prohibición de que los 2 sean originarios); y la valoración de la calidad de autoridad indígena en la calificación; son parámetros de organización inéditos en los anales de la historia constitucional boliviana que inciden en la naturaleza de los órgano-personas de la magistratura constitucional, por cuanto prevé una integración plurinacional forzosa de la alta corporación judicial: la constitución configura un TCP con personal plurinacional.

Mención somera requiere la disminución de 10 años a 8 años de experiencia profesional (ora abogacía, ora judicatura, ora docencia),

por cuanto al ser personas que pretenden ingresar al más alto tribunal del Estado, es imprescindible que sean personas versadas y pragmáticas en las ciencias del derecho constitucional, derecho administrativo o derechos humanos (particularmente en la primera, en cuanto comprende diversos tópicos de las restantes), exigencias que podrían no ser cubiertas en 8 años y aun en 10.

En ese orden de ideas, expresamos nuestra manifiesta disidencia con el solo requerimiento de la nacionalidad para ocupar el cargo de magistrado y no así la nacionalidad de origen que disponían las anteriores reformas; el fundamento de esto radica en que se estima que los magistrados del TCP deben contar con un *sólido espíritu nacionalista*, aquel que se forma por el afecto de haber visto la luz en suelo patrio o por el orgullo de ser portador de la sangre de un nacional; esto no significa que pretendamos una regulación xenófoba, sino solo una que satisfaga la necesidad de seguridad de Estado: no se granjea confianza institucional aquella persona que hesita en su pertenencia (doble nacionalidad) o que tuvo la audacia de renunciar a su identidad para figurar una nueva (nacionalidad por naturalización). Lo argumentado, por descontado, no solo tendría que ser aplicable al Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura, debería ser el baremo para el acceso a todas las esferas del nivel central de gobierno, especialmente para la presidencia y vicepresidencia del Estado, así como los presidentes de senado y diputados.

Conforme al orden constitucional vigente, se expidió la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010, que reproduciendo los requisitos para ser magistrado del mismo, dispuso que su número sería de 7, de los cuales al menos dos debían ser procedentes del sistema indígena originario campesino por autoidentificación personal (art. 13.1-2). Posteriormente el número sería elevado a 9 magistrados por la Ley 929 de Modificación a la Ley 025 del Órgano Judicial, Ley 027 del Tribunal Constitucional

Plurinacional y Ley 026 del Régimen Electoral de 27 de abril de 2017; dispositivo legal que propiciaría una reforma en retroceso para con el criterio de plurinacionalidad, pero estos aspectos serán buceados en el acápite ulterior.

Fue este el *iter* por el que tuvo que transitar el Tribunal Constitucional para erigirse como un TCP; la historia para su cristalización no obstante no es una historia plácida: tuvo opositores firmes en exministros de la Corte Suprema de Justicia, y el gobierno del MAS-IPSP no dubitó en promover una campaña de desprestigio y hostigamiento de sus primeros magistrados. Tanto fue el amedrentamiento que: “El Tribunal Constitucional de Bolivia fue eliminando el año 2007 cuando sus últimos cuatro magistrados titulares renunciaron a sus cargos acosados por un juicio de responsabilidades que les inició el presidente del Órgano Ejecutivo por supuesto delito de prevaricato” (Dermizaky, 2012, p. 21).

En doctrina, se criticó recurrentemente que su posición en el articulado fundamental fuera dentro del Poder Judicial, ya que este aspecto podría repercutir en su sumisión orgánico-funcional a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, reduciéndolo a un subórgano; antes de la reforma constitucional de 2009 se predicaba respecto de su estatus, que este debía modificarse:

De manera que se declare al Tribunal Constitucional como un órgano constitucional del Estado, independiente de los demás órganos del Estado, sometido sólo a la Constitución y su propia Ley. Ello significa que el Tribunal Constitucional deberá ser declarado, en el nuevo sistema constitucional, un organismo independiente con estructura orgánica autónoma con relación a los otros órganos de poder; por lo que las normas que regulan su organización, funcionamiento, funciones y atribuciones deberán ser consignados en un Título específico de la nueva Constitución (Rivera, 2007, p. 137).

Esta aseveración fue calificada como una: “lectura parcelada y filológica de la norma suprema” (Cruz, 2022, p. 43), porque la no regulación en un título específico y la declaración expresa de su independencia no tuvieron el peso para obstaculizar que el tribunal constitucional se yerga en la actualidad como un auténtico órgano de poder del Estado. Si se ahonda en la literatura jurídica nacional incluso es dable hallar autores que le arbitran el rango de “supra poder” (Canedo, 2018, p. 24), siendo aplicable también la expresión “superpoder” –categoría empleada por los profesores Jesús Gonzáles Pérez y Pablo Lucas Verdú (1983) en España–.

5. Escollos para un auténtico Tribunal Constitucional Plurinacional: la desplurinización

Aunque el triunfo de la constituyente de 2006-2009 haya sido objeto de aclamación por los partidarios del MAS-IPSP y sus simpatizantes, por cuanto significa a criterio suyo un momento de reivindicación de los pueblos indígenas y comunidades campesinas en lo atinente a su participación directa en la conducción de la política nacional; se juzga que la configuración constitucional y el consecuente desarrollo legal del derecho a la participación en los órganos e instituciones del Estado, reconocido por el art. 30.II.8 (CPE, 2009) de la norma suprema, torna dificultoso y hasta irrealizable la materialización de este derecho con las dimensiones que se podría esperar en un Estado que se ufana de ser plurinacional.

Delimitando el buceo a la composición del TCP de acuerdo con las directivas del art. 197.I de la Constitución, se asevera que en hogaño existen indicadores que avalan afirmar que el órgano de control de la constitucionalidad ha experimentado un proceso de *desplurinización*.

La “desplurinización” es una especie del concepto género desconstitucionalización, una noción que a decir del profesor Néstor

Pedro Sagüés (2016) ostenta múltiples acepciones, hundiendo sus raíces en suelo francés con la categoría: “*déconstitutionnalisation*” (p. 97). Entre los múltiples significados que ha recepcionado se hallan: la desconstitucionalización por reducción de la constitución; la desconstitucionalización por abandono de los principios político liberales del constitucionalismo; la desconstitucionalización por pérdida de rango constitucional de las normas constitucionales; y la desconstitucionalización por derogación sociológica de las normas constitucionales (Sagüés, 2016).

Para los fines investigativos del presente escrito, la desplurinacionalización significará *la enervación de la fuerza normativa del criterio de plurinacionalización en la conformación de los órganos de poder definidos por la Constitución como de forzosa integración plurinacional*. Esta definición es particular porque no es susceptible de afiliarse a ninguno de los conceptos de desconstitucionalización precisados: no importa la reducción de la constitución porque esta permanece incólume en su articulado; no se trata del abandono de los principios político liberales del constitucionalismo, en cuanto estos no son afectados; tampoco se refiere a la pérdida de rango constitucional, ya que el art. 197.I (CPE, 2009) continúa con carácter supremo; y no estamos ante una derogación sociológica porque lo acaecido fue un retraimiento, no anulación de la conformación plurinacional.

En razón de lo precisado, el concepto se muestra como uno que guarda mayor consonancia con la categoría de “Desmontaje de la Constitución” del profesor Werner Kägy; para Sagüés (2016) este es:

Un fenómeno vinculado a la *decadencia* o *desplazamiento* de lo normativo-constitucional, entendido como un proceso de debilitamiento de la fuerza motivadora de la norma de la ley suprema. Importan casos de desviaciones o aberraciones normativas, ya que la regla constitucional no queda formalmente afectada, aunque si su eficacia. (pp. 100-101).

Sin la pretensión de autorefutarnos, resulta menester señalar que la locución desmontaje de la constitución es uno que es factible de ser reconducido a la premisa del concepto de desconstitucionalización: *la anulación o retraimiento de la fuerza normativa de la constitución*; si esta es la idea base de este fenómeno, es hacedero observar el por qué el desmontaje constitucional puede ser subsumido por ella. Debido a lo manifestado nos ceñiremos al término desplurinacionalización y no desmontaje de lo plurinacional, predilección que no obsta a que la podamos emplear.

Clarificado el panorama conceptual, procederemos a identificar y analizar los factores de la desplurinacionalización del TCP.

5.1. La reducción del personal plurinacional – Ley 929 de 27 de abril de 2017

Como se tuvo oportunidad de mencionar, por mandato del art. 197.I (CPE, 2009) el TCP debe componerse en función a “criterios de plurinacionalidad”, con “representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino”; mas el dispositivo no precisa el número de magistrados que deben provenir de este parámetro: ¿2, 4, 6? Que la norma fundamental no haya detallado esta cuestión no da cabida a que sea acreedora de críticas, dado que no es su vocación reguladora, y porque el art. 197.III dispone que: “La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley”.

Por efecto del principio de reserva legal señalado, el congreso emitió la Ley 027, cuyo art. 13.2 ordenó que al menos 2 magistrados de los 7 integrantes del TCP debían pertenecer al: “sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal”. Se observa por consiguiente un acatamiento por parte del órgano legislativo para con las exigencias del art. 197.I; si este fue suficiente o adecuado será objeto de un posterior apartado, baste ahora con mencionar que el criterio de plurinacionalidad fue cumplido.

Transcurrido algo más de un lustro la asamblea legislativa nacional sancionó la Ley 929 de 27 de abril de 2017 (irónicamente promulgada por el expresidente Morales Ayma, líder del partido MAS-IPSP que se jacta de reivindicar los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas), el primer dispositivo subconstitucional que favoreció la desplurinización de la alta corporación de control constitucional. Ampliando el número de magistrados a 9, la lógica del criterio de plurinacionalidad preceptuaba que el número de integrantes elegidos por este canon debía mantenerse o aumentarse a 3 o 4, pero el art. 3 de la mentada ley modificó los arts. 13 y 19.III de la Ley 027, dotando a la última del siguiente contenido deóntico:

La Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de cuatro (4) postulantes para cada departamento, en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y al menos una persona de origen indígena originario campesino, por auto identificación personal. (Ley 929, 2017)

Se da por adverbado que en lugar del progreso (3-4) o mantención (2) de la regulación vigente sobre el criterio de plurinacionalidad, este experimentó un retroceso en su optimización como pauta de conformación del órgano que vela por el cumplimiento de la constitución: de 2 magistrados plurinacionales se redujo a 1; hecho que traduce a la Ley 929 en un factor directo de desplurinización del tribunal constitucional.

5.2. Sobre el número adecuado del personal plurinacional

Un factor vinculado al anterior y que repercute en la realización plena del art. 197.I (CPE, 2009), es el referente al número apropiado de integrantes del TCP, que deberían ser elegidos con base a criterios de plurinacionalidad. Como se tuvo oportunidad de bucear y criticar, en

un primer estadio el congreso dispuso mediante Ley 027 que la composición conveniente era que de 7 magistrados 2 provinieran del sistema indígena originario campesino con base a la autoidentificación personal; después, la Ley 929, consideró apropiado ampliar el número de magistrados a 9, reduciendo la cifra de los nombrados con base a la plurinacionalidad a 1.

Fueran 2 o 1 (lo que patentemente comporta ya un retroceso) se estima que la asamblea nacional no realizó una debida ponderación del número adecuado de magistrados a elegir con base en el criterio de la plurinacionalidad, en cuanto 2 o 1 no son una muestra representativa influyente en un colegiado de 7 y *a fortiori* de 9 personas. Pero este no es el mayor defecto de la configuración legal pretérita y presente, este lo constituye el escaso y hasta minúsculo número de magistrados plurinacionales en relación con el total de colectivos indígenas y campesinos que hacen a la nación boliviana.

De atenernos al dígito inferido del art. 5.I (CPE, 2009), resulta insuficiente que solo 2 o 1 magistrado plurinacional forme parte del alto tribunal cuando existen otros 34 pueblos indígenas y campesinos que tienen igual derecho de participar en la conformación del mismo. V. gr., en caso de haber 2 cuotas culturales, de ser electo un magistrado aymara y otro quechua, se posterga el derecho de participación de los candidatos a magistrado constitucional del pueblo: araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

Prosiguiendo con la crítica formulada, la situación se agudiza si empleamos la SCP 0007/2019 (TCP), en cuanto existirían 122 pertenencias culturales; y el criterio jurisprudencial de la Sentencia

Agroambiental Plurinacional [SAP] S1-0063-2022 de 3 de noviembre
sentado por el Tribunal Agroambiental (TA):

Debe entenderse que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, no necesitan personalidad jurídica para acreditar su existencia como pueblo, ni para el ejercicio de sus derechos colectivos; cuyo fundamento se basa en su derecho a la autoidentificación, porque existen independientemente del reconocimiento formal que el Estado haga de ellos.

Esto es así porque, recurriendo al ejemplo anterior, venciendo en preselección y elección de magistrados plurinacionales uno por el pueblo quechua y otro por el pueblo aymara, se retrasa la participación de otros 120 colectivos culturales. Pero lo vertido puede agravarse aún más si se cavila la posibilidad de que un miembro del pueblo aymara y otro del quechua pueden resultar electos otra vez en los próximos comicios.

Ergo, si ya era objeto de reproche por exigüidad que de 7 magistrados solo 2 sean elegidos por criterios de plurinacionalidad, o de 9, 1, lo es con mayor razón si atiende a las cifras dadas por los resultados del censo de 2012; esto motiva a que nos detengamos a reflexionar sobre cuál sería el número adecuado de magistrados plurinacionales en el intérprete definitivo de la constitucionalidad boliviana.

En atención al número actual de magistrados, el número estimado de identidades culturales, y los parvos recursos que se destinan del presupuesto general de la nación al ramo judicial; se concluye que arribamos a una especie de *impasse de efectiva organización plurinacional*: fundado en que resulta inviable que el TCP satisfaga en su composición a todos los pueblos indígena originario campesinos del Estado. Aunque una reforma legal dictara que todos los magistrados deben pertenecer a una colectividad indígena-campesina, tan solo estarían representados 9 colectivos culturales, faltando 27 o 113 si se emplea la cifra de 36 o 122 respectivamente; ampliar el dígito a 36

magistrados, o peor aún, a 122, es una proposición por demás irrazonable por su inviabilidad económica y discriminación para con los ciudadanos que no pertenecen a dichos colectivos culturales.

Entonces, ¿cuál sería el número apropiado de magistrados electos por el criterio de plurinacionalidad? Se juzga que una respuesta de bosquejo y por ende venturosa, vertida con el ánimo de no guardar silencio sobre una problemática práctica nuclear, es proceder con una reforma legal que reponga al magistrado plurinacional suprimido e instituya un *sistema de rotación ordenado* entre los pueblos indígenas y comunidades campesinas, de forma que se logre –aunque en un largo plazo– la participación de todas las identidades culturales. El método de integración señalado no se basará en el criterio mayoritario, porque beneficiaría *in limine* a los pueblos aymara, quechua o guaraní, sino en un sorteo entre los representantes de los distintos colectivos culturales en cada período electoral de magistrados: así, mediante dicho mecanismo, computarizado o manual, serán definidos los 2 primeros pueblos indígenas en presentar candidatos –p. ej. el aymara y guaraní– los cuales serán excluidos de los futuros comicios, dándose sorteos sucesivos hasta retornar al punto de partida.

Retornando al umbral del proceso, el orden dibujado podrá ser repetido o, de preferirse, se reiterarán las sucesivas rondas de sorteo excluyéndose en un primer momento a los últimos 2 colectivos indígenas, porque de salir victoriosos en la tómbola implicaría la reelección de su participación en el seno del alto tribunal. Admitimos que el procedimiento descrito no está exento de críticas, he ahí la razón por la que se hizo mención expresa a su carácter de bosquejo y venturoso, pero se perfila como un intento por procurar una *representación ordenada* de los pueblos indígena originario campesinos.

Observados los elementos fácticos y normativos que concurren al análisis, se concluye que una auténtica integración del TCP con base al criterio de plurinacionalidad es una empresa lindante a lo inexecutable

al no ser plausible remitir al máximo áncora de la constitución órganos-persona que representen a todos los pueblos indígenas y comunidades campesinas; el parámetro orgánico de lo plurinacionalidad entraña en consecuencia *per se* exigencias que se traducen en un factor de desplurinalización a causa de la no disposición de condiciones materiales para su realización plena.

5.3. La insuficiencia de la autoidentificación personal -cultural- para postular a la cuota plurinacional

No obstante la directiva del criterio de plurinacionalidad para la elección del personal del TCP, fue el propio constituyente quien encargó al Congreso su regulación legal (CPE, 2009, art. 197.I-III), deber de normación que permite al órgano legislativo un relativo marco de configuración legal del órgano contralor de la constitucionalidad. Fue así que en ejercicio de ese abanico de posibilidades de regulación que, además de reproducir la forzosa integración con 2 y luego 1 magistrado plurinacional, dispuso que estos fueran habilitados a competición con la sola “autoidentificación personal” (Ley 027, 2010, art. 13.2; Ley 929, 2017, art. 19.III).

Estimamos que el legislador debió preferir una terminología más acorde con la CPE (2009), en específico con el art. 21.1 que reconoce para todo boliviano el “derecho a la autoidentificación cultural”. Este reparo semántico es sin embargo insustancial si se interpreta la locución autoidentificación personal como conglobadora de aspectos culturales de un pueblo indígena o comunidad campesina que recepta un individuo.

Pertinente al orden de ideas hilvanado, y dado que la autopercepción como integrante de un colectivo indígena o campesino involucra una pluralidad de elementos culturales, es menester trasuntar antes de continuar la definición que la constitución recepta sobre los colectivos culturales estudiados: “Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad

cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española” (CPE, 2009, art. 30.I).

Analizado el concepto transcrito así como la pluralidad de derechos que el art. 30.II de la CPE (2009) reconoce a estos grupos, se denota que la propiedad peculiar de los derechos de estos grupos sociales es preponderantemente de índole colectiva, una concepción de los derechos relativamente antagónica a la occidental respecto a los derechos civiles y políticos (donde prima la dimensión individual).

Particular señalamiento amerita entonces el derecho a: “su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión” (CPE, 2009, art. 30.II.2), por cuanto estos cuerpos culturales tienen el *derecho de autoreconocerse y reconocer* a sus miembros, un criterio que es compatible con el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”; y el art. 33.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”. En el derecho jurisprudencial comparado, resulta nutritivo y necesario remitirse a la Sentencia T-703/08 de 10 de julio de la Corte Constitucional de Colombia, ya que además de suscribir las ideas expuestas desarrolla los mecanismos de acreditación de la condición de indígena:

Derecho al autogobierno, así como de la prohibición para los Estados de intervenir en el ámbito propio de sus asuntos, se deriva un derecho para las comunidades indígenas de autoidentificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad.

Por consiguiente, la demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad. Para el establecimiento de dicha situación, pueden ser aplicados diversos mecanismos, como las certificaciones de la máxima autoridad de cada comunidad o resguardo; las certificaciones del censo interno que ... debe llevar cada comunidad; estudios sociológicos y antropológicos atinentes a la identidad cultural de la comunidad y del sujeto, etc. Dentro de dichos mecanismos deben tener mayor peso los que la propia comunidad indígena ha adoptado en ejercicio de su autonomía y, en todo caso, debe primar la realidad sobre formalidades como la inscripción en un determinado censo, que puede estar desactualizado o contener errores.

En atención a las referencias deónticas citadas, el TCP reconoció que los pueblos indígenas y comunidades campesinas tienen el derecho a: “que no se pueda negar arbitrariamente la identidad real de la comunidad y de sus miembros” (SCP 0645/2012). Doctrina judicial que fue ratificada y complementada por la SCP 0926/2023-S4 de 20 de septiembre:

De lo antedicho puede establecerse entonces, que al Estado, bajo el mandato contenido en la Norma Suprema, le está impuesta por una parte, la obligación del reconocimiento de las comunidades indígenas –como sujetos colectivos– y de sus integrantes individualmente considerados; y de otra, la prohibición de negar arbitrariamente la identidad indígena de las comunidades o sus miembros, en cuanto, en el contexto del constitucionalismo pluralista o multicultural del Estado Plurinacional de Bolivia, no compete a ninguna entidad estatal y menos a este Tribunal, pronunciarse en contra sobre la pretensión de reconocimiento de la

identidad indígena por parte de un individuo o comunidad que se reclama como tal. (TCP)

Concluimos por consiguiente que la autoidentificación personal o, mejor, cultural, no se limita al *mero acto de autoconceptuarse* como parte de un pueblo indígena o comunidad campesina; deben obrar de por medio otras credenciales razonables mínimas deducibles de la Constitución para que una persona sea calificada como parte de uno de estos grupos, como ser: hablar el idioma, conocer y practicar la tradición histórica, las instituciones, la territorialidad y la cosmovisión, y ser identificado como parte del colectivo cultural por sus miembros.

Si la Ley 027 (2010), reformada por la Ley 929 (2017), no contiene la propuesta exegética perfilada y entiende que la autoidentificación personal es estrictamente un derecho fundamental de corte civil individualista, bastando el acto unilateral de autopercepción de una persona para ser tenido como participante legítimo al cupo reservado a los pueblos indígena originario campesinos, juzgamos que la autoidentificación personal se constituye en un factor de desplurinacionalización del tribunal constitucional, por cuanto no permitiría una genuina representación y participación en el máximo guardián de la Constitución.

Crítica análoga fue vertida tempranamente por el profesor Bartolomé Clavero (2010), quien comentando la locución autoidentificación personal señaló que era un:

Añadido ... muy problemático pues sólo las autoridades indígenas podrían acreditar que alguien representa al sistema indígena o procede del mismo, según la expresión constitucional o la legislativa respectivamente. La acreditación, a los efectos de elección de los miembros del TCP por sufragio universal, constitucionalmente corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional, pero, por cuanto se dirá, la del cupo indígena no debería hacerse sin consulta al sistema indígena. La auto-

identificación personal no encuentra sustento alguno en la lógica constitucional si no va completada, aunque la ley de momento no lo contemple, de la acreditación indígena (p. 196).

Haciendo hincapié en lo argumentado por Clavero, repárese en lo razonado por el profesor Gonzalo Aguilar Cavallo (2006):

El autorreconocimiento, es decir, el derecho de la comunidad a definir sus propios miembros, es un ejercicio de identidad colectiva indígena. En definitiva, lo que define a un pueblo indígena y determina su visión holística del mundo es la identidad que él tiene de sí mismo en cuanto comunidad que forma parte de la naturaleza, de 'lo creado'. En consecuencia, sólo los propios indígenas pueden determinar quiénes comparten sus valores cosmogónicos (p. 4)

Considérese el siguiente hipotético viable de no prohiar la interpretación sugerida: el Dr. Jekyll nacido en la ciudad de Santa Cruz toma conocimiento de la apertura de postulaciones a magistrados del tribunal constitucional, y revisando su perfil profesional concluye que reúne las condiciones para ser parte de la alta corporación judicial; no obstante, a riesgo de competir con otros abogados de semejante o mayor currículo, decide autoidentificarse como parte del pueblo aymara, ya que conocería algunas palabras de su idioma y porque le resultan estéticas sus vestimentas y danzas. De preferir la interpretación individualista, propia del constitucionalismo liberal, la comisión encargada de las postulaciones y evaluaciones de candidatos no cuestionará ni indigará más sobre la elección de su identidad cultural, lo que comportará a su vez, de salir vencedor en preselección y comicios, que la cuota del magistrado plurinacional sea abastecida con *un mero ciudadano vestido con libreas de indígena* que no guarda *nexo cultural sustancial* alguno con el pueblo del que se siente miembro.

A nuestra hermenéutica podrán ser opuestas diversas confutaciones, una de ellas tendiente a calificar la misma de arbitraria por negar que

determinadas personas no puedan autorreconocerse como miembro de un pueblo indígena o comunidad campesina por su sola decisión unilateral. A ella replicaremos que los estándares constitucionales precedentemente abordados en otro acápite (SCP 0645/2012 y SCP 0926/2023-S4), cohonestan la razonabilidad de la propuesta interpretativa, en tanto y en cuanto desconocer la autoidentificación personal como indígena de un ciudadano no es un acto arbitrario si este está fundado en que el mismo: desconoce y solo puede balbucir el idioma originario; ignora la tradición histórica, las instituciones, la territorialidad, la cosmovisión y los usos y costumbres de índole jurídica; y carece de acreditación como parte del colectivo cultural por parte de sus miembros. Si nos tomamos en serio la plurinacionalidad y por ende el imperio de la constitución, se requiere que en el sitio del tribunal constitucional estén auténticos representantes del sistema indígena originario campesino, no espurios o simulacros de indígenas y campesinos.

El corolario de lo abordado nos acusa entonces que estamos ante un factor de desplurinacionalización *condicionado* y, por tanto, superable, porque depende de la interpretación que la asamblea legislativa nacional adopte respecto del canon de la autoidentificación personal. Se trazan por consiguiente 2 senderos: uno compatible y otro desfavorable a la optimización de lo plurinacional: uno comporta una interpretación sustancial con mayores niveles de razonabilidad; y el otro una interpretación formalista que supone un uso estratégico de la autoidentificación personal.

5.4. La versación constitucional como insalvable requisito para la investidura de magistrado plurinacional

Por mandato del art. 199.I (CPE, 2009): “Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá ... tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos”.

Estar dotado de especialización o experiencia en las precisadas disciplinas de la ciencia jurídica, supone que el postulante al guardián de la constitución necesita ser un ciudadano abogado que, debido a la conjunción “o”, sea magíster en alguno de los ramos indicados o que tenga un prontuario profesional de 8 años. El reconocimiento del requisito de abogado como presupuesto habilitador forzoso tiene además su apoyatura en una interpretación sistemática de la norma fundamental, recuérdese que el art. 198 (CPE, 2009) dispone que los magistrados del tribunal constitucional se elegirán de acuerdo con las “formalidades” de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, aspecto que nos remite al art. 182.VI (CPE, 2009) que exige como condición de postulación a dicha corporación judicial el tener título de abogado.

Desde nuestra óptica resulta incluso menester subrayar lo que calificamos como *imprescindible versación constitucional*, una *virtud jurídico-intelectual* que necesitan aquellos a quienes se confiará el control de constitucionalidad en sus distintas esferas. Desde el umbral del discurso aseveramos que la magistratura constitucional, aquella que tiene la potestad de emitir sentencias que anulan las leyes del Congreso, y que ostentan en consecuencia jerarquía superior a ellas (dimensión normativa); el poder de dirimir los conflictos de competencias entre los órganos de poder del nivel central y el de estos con los departamentales y municipales (dimensión competencial); y el imperio para hacer prevalecer la libertad por sobre el poder, la justicia por sobre la arbitrariedad (dimensión tutelar); no es un departamento de conducción gubernamental al que deban acceder aquellos ciudadanos que no cuenten con una idónea formación constitucional.

Ser versado en derecho constitucional, el “centro de convergencia al que la producción normativa posterior debe observar” (Cruz, 2021, p. 302), no se limita a la sencilla memorización del articulado fundamental, demanda conocimiento de: la normatividad constitucional, lo que implica al texto constitucional, los tratados y

convenciones internacionales en materia de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional nacional –inclusive comparada– e interamericana; de la historia constitucional boliviana, cuestión que no se reduce a la eclosión de la reforma constitucional vigente, sino a los anales histórico-constitucionales desde 1825 en consideración a eventos pretéritos que condujeron a la independencia nacional; la subestructura ius-filosófica particular y general que fundamenta e informa la arquitectura constitucional del Estado, exigencia que obliga a conocer de los antecedentes, orígenes, etapas, desviaciones y tendencias actuales del constitucionalismo boliviano y del constitucionalismo como corriente jurídico-política campeante en la comunidad internacional.

Por los onerosos requerimientos enlistados es plausible admitir que ni aun los jueces de la jurisdicción ordinaria son *per se* los más calificados para administrar justicia en materia constitucional. Así lo declaran los profesores Gustavo Zagrebelsky, Valeria Marcenò y Francesco Pallante (2020), para quienes “los jueces comunes no son aptos para cumplir esta función”; interpretar el derecho constitucional, “la materia más delicada”, requiere: “no solo una actitud pasiva de aplicación mecánica, sino también una contribución activa al determinar su significado, de conformidad con el espíritu del tiempo” (pp. 730-731).

Colofón, no todos los bolivianos tienen la *vis* para ser *idóneos operadores de la justicia constitucional*, que es esencialmente *creativa e imperativa*.

Afincando el análisis al objeto de estudio, es factible deducir por qué el deber de ser abogado formado en derecho constitucional, administrativo o derechos humanos genera respecto del TCP una pluralidad de rémoras que repercuten en su desplurinacionalización.

Un primer óbice para con la integración plurinacional se observa en que una ingente cantidad de miembros de los pueblos indígena originario campesinos no son bachilleres, y *a fortiori* abogados. Se

refería, en los resultados del censo de 2001, que: “El analfabetismo en el área rural, de 26%, es más elevado que en el área urbana ... La población indígena, tanto en el área urbana como en la rural, presenta el doble de analfabetismo que la población no indígena” (Machaca, 2010, p. 65). Aunque hayan transcurrido más de 20 años después de los luctuosos indicadores citados, se figura que esta podría ser una de las causas por las que se observó ausentismo indígena en algunos departamentos, una realidad que fue comunicada por el Defensor del Pueblo durante el desarrollo del proceso eleccionario judicial de 2024: “Observamos con preocupación que las listas de candidatas y candidatos habilitados para el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) no cuentan con la participación de ... personas autoidentificadas como indígenas en Beni, Santa Cruz y Tarija” (ABI, 2024).

Como segundo obstáculo se tiene que, de ser el representante indígena o campesino abogado con estudios en cualquiera de las universidades públicas del sistema universitario boliviano –o extranjera–, este estará más versado en la familia del derecho romano germánico –que es al que pertenece el sistema constitucional boliviano– que sobre los usos y costumbres del colectivo cultural al que pertenece. Incurriríamos así en el riesgo advertido por el profesor Ramiro Molina Rivero (2010), quien cuestionaba que: “la elección de abogados indígenas ... pone en riesgo la autoidentificación indígena al no ser dichos magistrados genuinos representantes del sistema jurídico indígena” (p. 314). *Id est*, antes que un magistrado instruido en el derecho del sistema indígena originario campesino, se tendría un magistrado indígena o campesino programado en derecho continental europeo.

Ahondado en el razonamiento, y retornando al concepto de “pueblo indígena originario campesino”, que es por declaración de la CPE (2009) “toda la colectividad humana cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”, la cuestión se agudiza, por cuanto la definición de la abogacía y su oficio tal como se presenta en la actualidad no es una profesión de raigal americano sino europeo,

teniendo su aparición en el siglo II a.C. en Roma (Ramírez, 2021). Aunque el mestizaje pudo haber menguado la extrañeza respecto a su inteligibilidad, es necesario aceptar que no es una carrera vernacular de los colectivos culturales originarios.

En merito a las problemáticas que suscitan los arts. 182.VI y 199.I de la CPE (2009), y los deberes formativos adicionales expresados, es altamente probable que el magistrado plurinacional abogado no sea estimado por algunos como un auténtico representante del sistema indígena originario campesino. V. gr., durante el desarrollo de la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Mayor de San Simón, específicamente en el módulo 2 Teoría Política y Constitucional, la magíster Patricia Serrudo Santelices de Quintanilla manifestó que si el constituyente dispuso que el TCP fuera integrado de modo plurinacional no sería razonable exigirle a los postulantes indígenas y campesinos su educación como abogado, ya que esto los podría excluir. No compartimos la aserción, y se lo hicimos saber con base a los argumentos vertidos sobre la imprescindible virtud jurídico-intelectual que precisan los que serán elegidos para la *mayestática misión* de velar por el imperio de la constitución.

A lo argumentado podría redargüirse que no habría inconveniente con que el magistrado plurinacional no sea abogado, ya que a este se le asignan 2 letrados –profesionales del derecho– que coadyuvan en sus funciones. Empero, consideramos que esta respuesta carece de seriedad porque pretender soslayar el deber de ser abogado con especialización o experiencia profesional de 8 años exigido expresamente por la constitución; y porque los letrados, obrando de mala fe, podrían manipular cómodamente al magistrado, transfigurándose de brazos auxiliares a cabezas directoras. Además, si el propósito es suplir las falencias del magistrado plurinacional no abogado con los letrados, es preferible que sean estos quienes

administren justicia constitucional, porque sería esto lo que acontecería en la crudeza del mundo de los hechos.

Es menester apuntar, no obstante, que aunque no comulgamos con la crítica de que la intimación de ser abogado instruido en derecho constitucional, administrativo o derechos humanos es un presupuesto ineludible irrazonable para ser parte del TCP, esta propicia un escenario de desplurinización por ser una especie de factor disuasivo para indígenas y campesinos no formados en derecho, que podría aterrizar en la declaración de convocatoria desierta en lo atinente a postulantes del sistema indígena originario campesino, acaecimiento que supondría la inobservancia plena del art. 197.I de la CPE (2009).

6. Conclusiones

En el régimen constitucional de hogaño propiciado por el proceso constituyente de 2006-2009, el plurinacionalismo (el *pináculo* de los postulados de la multiculturalidad y pluriethnicidad de las enmiendas 1994 y 2004) constituye un fundamento sustancial con repercusiones de impacto transversal notable en el articulado de la constitución: la resonancia de su contenido deóntico es observable en una serie de disposiciones que inciden en el derecho constitucional del poder: cambio de nomenclaturas y criterios de composición.

En lógica para con este principio y por mandato del art. 197.I de la CPE (2009), el plurinacionalismo ha repercutido en el órgano –supra o súper órgano, dirán algunos– de control de la constitucionalidad, diseñándose una institución de corte judicial cuyo nombre y regla de composición configuran: un TCP que debe ser forzosamente integrado con personal plurinacional –procedente de los pueblos indígena originario campesinos–.

No obstante las regulaciones constitucionales dispuestas en acatamiento al postulado del plurinacionalismo, la investigación ha dado por adverado que el alto tribunal experimenta un proceso de *desplurinacionalización* por efecto de una cohorte de factores enclavados en la propia constitución y las leyes dictadas por permisión suya. Por la aseveración vertida, es plausible perfilar la siguiente taxonomía: factores de *desplurinacionalización en el seno de la constitución* y factores de *desplurinacionalización ajenos al seno de la constitución*. Es menester precisar que la clasificación no traza una línea tajante de separación, en cuanto los segundos se presentan por la participación de elementos normativos constitucionales, y porque uno de los primeros se articula por su desarrollo legal posterior.

Enrolados en el primer grupo se halla el art. 197.I (CPE, 2009), por no determinar el número adecuado de magistrados plurinacionales con los que integrar el tribunal constitucional, se limita a prescribir el criterio de la plurinacionalidad; y los arts. 198 (que remite al 182.VI) y el 199.I, por cuanto ordenan que el magistrado plurinacional debe ser un abogado con especialización o experiencia acreditada de 8 años en derecho constitucional, derecho administrativo o derechos humanos.

Aunque la Asamblea legislativa Plurinacional juzgue en el porvenir que el número apropiado de magistrados plurinacionales deba aumentarse a: 2, 4, 6 o incluso 9 –lo que importaría la plenitud de la corporación judicial–; consideramos que los esfuerzos serán vanos para satisfacer la participación integral de los pueblos indígena originario campesinos, en particular si se procede con una lectura sistemática del art. 197.I (CPE, 2009) con el art. 5.I (CPE, 2009), y *a fortiori* con la SCP 0007/2019 (TCP) de 13 de febrero. Esto es así porque integrar el tribunal constitucional con 36 o 122 miembros representantes del sistema indígena y campesino, es una propuesta inviable económicamente y supondría además una discriminación para con los ciudadanos que no se autoidentifican como parte de estos colectivos culturales. En mérito a esta dificultad insalvable, el criterio

de la plurinacionalidad se traduce en una pretensión regulativa inexecutable –lindante a lo imposible– en las dimensiones que podrían figurarse en un Estado que se tome en serio la plurinacionalidad.

Ergo, al ser el criterio de la plurinacionalidad una norma constitucional cuyas exigencias no son de cabal materialización por la profusa cantidad de identidades culturales, este se configura en un factor de desplurinalización, por cuanto es un dispositivo del deber ser constitucional que no es factible de cumplimiento pleno, suceso que comporta la enervación de sus propias proyecciones en la composición plurinacional del tribunal constitucional.

El deber de ser abogado con especialidad o práctica certificada de 8 años en los ramos constitucional, administrativo o de los derechos humanos, representa asimismo un factor de desplurinalización del excelso intérprete de la constitución, porque se erige como instrumento de disuasión de los integrantes de los pueblos indígena originario campesinos al no disponer una ingente cantidad de ellos el respectivo título de licenciatura en ciencias jurídicas, más los deberes de formación y experiencia profesional. Ante este luctuoso escenario, estimamos que la respuesta no la encontramos en la no exigencia de estudios jurídicos y la suplencia de la falencias a partir de letrados –profesionales del derecho–; el personal judicial del tribunal constitucional requiere de especiales *virtud jurídico-intelectuales* para dinamizar eficientemente la última voz de la justicia constitucional, que es esencialmente creativa e imperativa.

Enlistados en el segundo orden de factores de desplurinalización se tiene a la Ley 929 de 27 de abril de 2017, que reformó la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010 en retroceso respecto del número apropiado de magistrados plurinacionales; y mantuvo el insuficiente criterio de la autoidentificación personal de los postulantes para concurrir a competencia por la cuota plurinacional reservada al sistema indígena originario campesino.

Que el número apropiado de magistrados plurinacionales no haya sido especificado por la norma fundamental, y que ella misma haya dispuesto la reserva legal en lo atinente a la organización y funcionamiento del tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional (CPE, 2009, art. 197.III), ha ocasionado que el Congreso recepte, en ejercicio de su capacidad de configuración legislativa, la potestad para determinarlo. Fue así que en 2010, mediante la Ley 027, consideró que de 7 magistrados 2 debían ser plurinacionales. Empero, y en lugar de transitar por un sendero más compatible con el estado de cosas legales: mantención o aumento de magistrados plurinacionales, decidió en 2017, por Ley 929, aumentar el número de la corporación judicial a 9 suprimiendo una cuota plurinacional. Esto constituyó por descontado la reducción de los alcances del criterio de plurinacionalidad en la composición del alto tribunal, suceso que permite calificar a la Ley 929 como un factor de desplurinacionalización.

El derecho a la autoidentificación personal, que tiene fundamento en el art. 21.1 (CPE, 2009), incurso en la Ley 929 que confirma la regulación de la Ley 027 se perfila también como un factor desplurinacionalización por la interpretación formalista que es susceptible de albergar. Si basta para ser miembro de un pueblo indígena o comunidad campesina la autopercepción que un ciudadano pueda tener de sí mismo, el magistrado plurinacional no será un auténtico representante del sistema indígena originario campesino, sino un mero ciudadano con libreas de indígena o campesino. Ante esta problemática, y a fin de evitar confutaciones de arbitrariedad, se procedió a formular estándares constitucionales (una interpretación sustancial) a satisfacer para tenida la autoidentificación de un postulante como legítima: se debe conocer el idioma originario, la tradición histórica, las instituciones, la territorialidad del colectivo cultural, la cosmovisión, y los usos y costumbres de índole jurídica y política; pero además, debe ser acreditado –identificado–, de preferencia con base al derecho indígena y campesino, por las autoridades y la comunidad.

En atención a lo argumentado, es hacedero observar que esta causante de desplurinización es una de tipo condicionada, depende de la forma en que el congreso (órgano encargado de la recepción de postulaciones y preselección de los postulantes al tribunal constitucional) interprete las exigencias de la locución autoidentificación personal. De preferirse un enfoque formalista, la autoidentificación personal será instrumentalizada de forma estratégica; de optarse por un prisma sustancial, se arribará a mayores niveles de razonabilidad y coherencia con el plurinacionalismo, el cual demanda auténticos magistrados plurinacionales, no espurios de indígenas y campesinos.

Efectuando una observación al personal del órgano de control de constitucionalidad en funciones (2024) a la luz de los efectos de los factores escudriñados, es dable aseverar que estamos ante un Tribunal Constitucional *desplurinacionalizado*: de los 9 magistrados solo 1, el Dr. Petronilo Flores Condori, es representante del sistema indígena originario campesino; no obstante, de revisarse su hoja de vida, se podrá dar por averdado que es un magistrado plurinacional programado en derecho continental europeo o romano germánico: es abogado por la Universidad Autónoma Tomás Frías de Potosí, magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar y doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Mayor de San Andrés.

Valgan como cavilaciones de desenlace 2 apostillas críticas más. Primero, el constituyente de 2006-2009 no sopesó con prudencia las proyecciones del criterio de plurinacionalidad en la composición del intérprete definitivo de la constitución, hasta podría reprendérsele de haber incurrido en un defecto de nomogenética constitucional: la modelación de normas inexecutable –de imposible cumplimiento–, en cuanto es inasequible concebir un TCP que tenga en su seno a representantes de los 36 o 122 pueblos indígena originario campesinos de la nación. Segundo, y en consideración a las críticas efectuadas por

el Dr. Gadiel Apaza Vargas a las ideas expuestas en este trabajo, no debemos desatender la calidad del órgano del que tratamos: el Tribunal Constitucional es un departamento del nivel central de gobierno, lo que importa que representa a la nación toda, no a una porción suya; en consonancia a lo expuesto, juzgamos que los magistrados de la alta corporación judicial estudiada deben ser bolivianos *de origen* escogidos con predilección a *criterios meritocráticos* –evaluación de perfil teórico-pragmático y ético– antes que por criterios de plurinacionalidad –o de otra naturaleza–.

Es asaz probable que el abrigo, en un futuro hipotético, de la crítica y propuesta formulada enfatice la desplurinacionalización hasta retornar en los hechos a su nomenclatura primigenia; mas continuaremos realizando apologética de la necesidad de integrar nuestro TCP con personal *letrado y ético*.

7. Referencias

7.1. Doctrinales

- Redacción. (2014, 26 de marzo). Defensoría expresa preocupación por falta de postulantes mujeres y autoidentificados como indígenas al TCP en Beni, Santa Cruz, Cochabamba y Tarija. *ABI*. <https://www.abi.bo/index.php/reportajes/35-notas/noticias/politica/48631-defensoria-expresa-preocupacion-por-falta-de-postulantes-mujeres-y-autoidentificados-como-indigenas-al-tcp-en-beni-santa-cruz-cochabamba-y-tarija>.
- Aguilar Cavallo, G. (2006). La aspiración indígena a la propia identidad. *Universum. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, 1(21), 1-20.
- Bidart Campos, G. J. (1989). *Teoría general de los derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Canedo Chávez, R. (2018). *Analítica doctrinal y practico del código procesal constitucional boliviano*. Editorial El Original – San José.
- Clavero, B. (2010). El Tribunal Constitucional entre justicia del Estado Plurinacional y justicia de los Pueblos Indígenas: Un reto inédito en las Américas. En *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional* (pp. 191-217). Programa de Fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho CONCED – GTZ; Editora Presencia.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de derecho constitucional y procesal constitucional*. Estandarte de la Verdad.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). Constitucionalismo fragmentario: a propósito de la primera constitución dispersa de Bolivia. *Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review*, 5(9), 97-125.
- Cruz Apaza, R. R. (2022). Una sustancia diversas formas: la tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la

- constitución boliviana. *Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review*, 6(10), 27-70.
- Cruz Apaza, R. R. (2023). El ascenso a cláusula pétrea implícita del carácter plurinacional de la República de Bolivia. Un capítulo de derecho constitucional comparado. *Revista LP Derecho*, 3 (5), 11-42.
- Cruz Apaza, R. R. (2023). Guerrear a la constitución: una refutación a los argumentos a favor de la innovación constitucional. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 319-375.
- De Ballon, J. (2004). *Métodos y técnicas de investigación*. Universidad Mayor de San Simón.
- Defensoría del Pueblo. (2016). *Sin pueblos indígenas no hay Estado Plurinacional*.
- Dermizaky Peredo, P. (2012). La responsabilidad de los servidores públicos. *Revista Boliviana de Derecho*, (13), 10-21.
- Fernández Segado, F. (2004). La reforma constitucional de Bolivia de febrero de 2004. Una mirada crítica. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (8), 715-726.
- Gamboa Rocabado, F. (2009). La Asamblea Constituyente en Bolivia: Una evaluación de su dinámica. *Frónesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 16(3), 487-512.
- Gutiérrez Sardán, J. L. (2010). “La justicia indígena originaria campesina: Una oportunidad de contribución normativa para el Tribunal Constitucional Plurinacional”. En *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional* (pp. 291-302). GTZ, Programa de Fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho CONCED; Editora Presencia.
- Herrera Áñez, W. (2019). *Derecho constitucional boliviano*. Kipus.
- Herrera Áñez, W. (2021). *Derecho procesal constitucional boliviano. Procesos y procedimientos*. Kipus
- Jellinek, G. (2005). *Teoría general del estado*. Editorial B de f.

- Kelsen, H. (1985). *Teoría pura del Derecho* (2da reimpresión de la 1ra ed. en castellano). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Machaca Benito, G. C. (2010). *Pueblos indígenas y educación superior en Bolivia. El programa de admisión extraordinaria de la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba*. Plural Editores.
- Molina Rivero, R. (2010). “Visualización de un Tribunal Constitucional Plurinacional y el rol de los magistrados indígenas”. En *Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional* (pp. 305-317). GTZ, Programa de Fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho CONCED; Editora Presencia.
- Remírez González, S. (2021). La abogacía en Roma. Principios inspiradores de la abogacía contemporánea [Trabajo de Máster Universitario, Universidad de Alcalá].
- Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del derecho. Una visión integral del derecho*. Tecnos.
- Reale, M. (1976). *Fundamentos del Derecho*. Depalma.
- Rivera Santivañez, R. R. (1994). *Reformas a la Constitución. ¿Modernización del Estado?*. Kipus.
- Rivera Santivañez, J. A. (2007). *El Tribunal Constitucional defensor de la constitución. Reflexiones sobre la necesidad de su consolidación y fortalecimiento institucional*. GTZ, Programa de Apoyo a la Gestión Pública Descentralizada y Lucha Contra la Pobreza (PADEP).
- Sagüés, N. P. (2016). *La Constitución bajo tensión*. Instituto de Estudios Constitucionales.
- Santana Pérez, J. M. (2010). Los cambios en Bolivia y el peso de la Historia. *Revista de Ciencias Sociales de la Región Centroccidental*, (15-16), 35-56.

Verdú, P. L. (1983). Estado de derecho y justicia constitucional. Aspectos históricos, ideológicos y normativo-institucionales de su interrelación. *Revista de Estudios Políticos*, (33), 7-48.

Zagrebelsky, G., Marcenò, V. y Pallante, F. (2020). *Manual de derecho constitucional*. Zela.

7.2. Legales

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 1970 de 1999 [vigente con modificaciones]. 25 de marzo de 1977 (Bolivia).

Constitución Política del Estado [CPE]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).

Decreto Supremo [DS] de 1825. Decreto Supremo de Denominación del Estado y Capital de Bolivia. 11 de agosto de 1825 (Bolivia).

Ley 1585 de 1994. Ley de Reformas a la Constitución Política del Estado. 12 de agosto de 2004 (Bolivia).

Ley 2650 de 2004. Ley de Reformas a la Constitución Política del Estado. 13 de abril de 2004 (Bolivia).

Ley 025 de 2010. Ley del Órgano Judicial. 24 de junio de 2010 (Bolivia).

Ley 027 de 2010. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. 6 de julio de 2010 (Bolivia).

Ley 929 de 2017. Ley de Modificación a las Leyes 025 del Órgano Judicial, 027 del Tribunal Constitucional y 026 del Régimen Electoral. 27 de abril de 2017 (Bolivia).

7.3. Jurisprudenciales

Sentencia Constitucional Agroambiental [SCA] S1-0063-2022 (3 de noviembre de 2022). Tribunal Agroambiental (Bolivia).

Sentencia Constitucional Plurinacional [SCP] 0645/2012 (23 de julio de 2012). Tribunal Constitucional Plurinacional (Bolivia).

Sentencia Constitucional Plurinacional [SCP] 0007/2019 (13 de febrero de 2019). Tribunal Constitucional Plurinacional (Bolivia).

Sentencia Constitucional Plurinacional [SCP] 0926/2023 (20 de septiembre de 2023). Tribunal Constitucional Plurinacional (Bolivia).

Sentencia T-703/08 (10 de julio de 2008). Corte Constitucional (Colombia).

Página dejada intencionalmente en blanco

Políticas editoriales y declaración de Ética

Editorial Policy and Statement of Ethics

Página dejada intencionalmente en blanco

Revista de Derecho de la UCB
UCB Law Review

Políticas editoriales, ética y buenas prácticas
Editorial Policy, Ethic and Good Practices

ACERCA DE LA REVISTA

HISTORIA Y MISIÓN

1. La revista inicia su primera publicación en el año 2017. Está a cargo de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB), regional La Paz.

2. La revista tiene por misión la difusión de investigaciones jurídicas, científicas y originales, con el objetivo de contribuir al conocimiento del Derecho, al desarrollo, al diálogo plural y la generación de buenas prácticas jurídicas en el marco del respeto a los derechos humanos. Está dirigida a académicos, estudiantes y practicantes del Derecho, así como a hacedores de políticas públicas. Las publicaciones de la revista tienen primordialmente naturaleza teórica, deóntica, práctica y aplicada en relación con el análisis jurídico local, regional y global.

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

3. Las principales líneas de investigación de la revista son: 1. Derecho social. Trabajo, familia, niñez y adolescencia. 2. Filosofía, historia, ética y moral. 3. Derechos humanos, pluralismo, tutela jurídica, justicia y cultura de paz. 4. Derecho patrimonial civil y comercial. 5. Medio ambiente, recursos naturales y energías. 6. Institucionalidad, administración,

ABOUT THE JOURNAL

HISTORY AND MISSION

1. U.C.B. Law Review’s first issue was in October 2007 under the aegis of the Faculty of Law of the Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB) - La Paz.

2. The journal’s mission is to disseminate legal, scientific and original research to contribute to the knowledge of Law, development, plural dialogue and the generation of good legal practices within the framework of human rights. It is aimed at academics, students and legal professionals, as well as public policymakers. The journal’s publications are primarily theoretical, deontic, practical, and applied concerning local, regional, and global legal analysis.

LINES OF RESEARCH

3. The main lines of research of the journal are 1. Social law. Labor, childhood and family. 2. Philosophy, history, ethics and morals. 3. Human rights, pluralism, legal protection, justice and culture of peace. 4. Civil and commercial law. 5. Environment, natural resources and energy. 6. Institutions, administration, penal

derecho sancionatorio, relaciones internacionales y soberanía.

FRECUENCIA DE LA PUBLICACIÓN

4. La revista se publica de forma impresa (ISSN 2521-8808) y digital en lawreview.ucb.edu.bo (ISSN 2523-1510) semestralmente los meses de abril y octubre, aunque también puede publicar números especiales no periódicos. La revista está incluida en Google Scholar.

POLÍTICA DE ACCESO ABIERTO

5. La Revista de Derecho de la U.C.B. es una revista de acceso abierto.

6. El contenido de la revista se publica bajo licencia *Creative Commons* en la licencia reconocimiento – no comercial – compartir igual (BY-NC-SA): no se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

DECLARACIÓN DE PRIVACIDAD

7. La Revista de Derecho de la U.C.B. no comunicará ni transferirá a terceros los datos personales de sus usuarios sin consentimiento expreso de su titular. Se salva el caso de requerimiento judicial.

DIRECTRICES PARA PUBLICAR

CONSIDERACIONES GENERALES

8. Se entiende por manuscrito el texto original que se propone para su publicación en la revista.

9. El envío del manuscrito para consideración de la revista comprende la autorización de su eventual publicación y difusión en formato impreso y digital, la cesión de los derechos de autor para su divulgación,

law, international relations and sovereignty.

PUBLICATION FREQUENCY

4. The journal is published in print (ISSN 2521-8808) and online at lawreview.ucb.edu.bo (ISSN 2523-1510) every six months in April and October, although it can also publish special non-periodic issues. The journal is included in Google Scholar.

OPEN ACCESS POLICY

5. The U.C.B. Law Review is an Open Access Journal.

6. The content of the journal is published under a Creative Commons license in the attribution – non-commercial – share alike license (BY-NC-SA): commercial use of the original work or of possible derived works is not allowed, the distribution of which must be done with a license equal to that which regulates the original work.

PRIVACY STATEMENT

7. U.C.B. Law Review will not communicate or transfer to third parties the personal data of its users without the express consent of the owner, except judicial order.

PUBLICATION GUIDELINES

GENERAL CONSIDERATIONS

8. Manuscript is construed as the original text submitted for publication in the journal.

9. The submission of a manuscript to the journal implies that the authors accept UCB and journal regulations and that the authors agree that, in case their document is accepted for publication, the UCB will have the copyright to

la aceptación de las normas de la UCB y de la revista, y del respectivo sometimiento a ellas.

10. El contenido y los conceptos emitidos en los manuscritos son de exclusiva responsabilidad de quienes tienen su autoría y no necesariamente reflejan la posición de la UCB, de los editores o de la revista.

11. Las investigaciones deben cumplir los estándares previstos para la revisión de pares académicos, ser originales, pertenecer en su autoría a quienes están referidos en el manuscrito y respetar la ética académica. Igualmente, los manuscritos no deben haber sido publicados con anterioridad o haber sido sometidos previamente a consideración de publicación en otro medio, salvo las excepciones manifestadas en la sección de Ética y buenas prácticas para quienes tienen la autoría del manuscrito.

12. Quienes ejercen autoría del manuscrito deberán identificarse e indicar su afiliación institucional y de no tenerla deberán expresar ser investigadores independientes. Adicionalmente, deberán expresar su número de registro ORCID. El registro en esta base de datos puede ser realizado en <https://orcid.org>

13. Los idiomas oficiales de publicación de la revista son español e inglés; sin embargo, la revista se reserva el derecho de publicar en otros idiomas.

14. La revista publicará principalmente investigaciones que hayan sido evaluadas anónima y favorablemente en su mérito formal, material y metodológico por pares académicos. La

distribute it in both printed and electronic format.

10. The content and concepts issued in the manuscripts are the sole responsibility of the authors and do not necessarily reflect the position of the UCB, the publisher or the journal.

11. The research must meet the standards set forth in the criteria for academic peer review, be original, belong in its authorship to those referred to in the manuscript, and respect academic ethics. Likewise, the manuscripts must not have been previously published or previously submitted for publication, with the exceptions set forth in Ethics and Good Practices section For the Authors.

12. Those who are authors of the manuscript must identify themselves and indicate their institutional affiliation, and if they do not have it, they must state that they are independent researchers. Additionally, they must express their ORCID registration number. Registration in this database can be done at <https://orcid.org>

13. The journal's official publication languages are Spanish and English. However, UCB Law Review may publish in other languages.

14. The journal will publish mainly research that has been evaluated anonymously and favorably in its formal, material, and methodological merit by academic peers. The journal

revista referirá en sus publicaciones las fechas de presentación y aprobación de las investigaciones.

15. Las comunicaciones entre la revista, quienes tengan la autoría y las instancias evaluadoras serán realizadas mediante correo electrónico.

16. La recepción de los manuscritos es continua. La revista se reserva la prerrogativa de establecer el orden y tiempo de publicación de los manuscritos recibidos y aprobados por los pares evaluadores en consideración al tiempo natural que demande su proceso de observación-corrección-aprobación, así como la disponibilidad, disposición u ordenación de cada número en razón al criterio que libremente decida la revista.

17. La revista está íntegramente financiada por la UCB. El envío, revisión y publicación de manuscritos son gratuitos.

PRESENTACIÓN Y ESTILO DEL MANUSCRITO

18. Los manuscritos deberán ser remitidos al correo electrónico law.review@ucb.edu.bo en formato digital *Microsoft Word*. En caso de existir gráficos, ellos deberán presentarse también en formato *Microsoft Excel* para efectos de edición.

19. Los manuscritos deberán seguir el formato de la revista y adecuarse al estilo de la Asociación Americana de Psicología (APA por sus siglas en inglés) correspondiente a su 7ª edición en inglés, salvo en los siguientes aspectos:

a) No será necesario encabezado.

will refer to the publication dates and approval of the research in its publications.

15. Communications between the journal, the authors, and the evaluation bodies will be made by email.

16. The reception of the manuscripts is continuous. The journal reserves the prerogative to establish the order of publication of the manuscripts received and approved by peer reviewers, in consideration of the natural time required by their observation-correction-approval process, as well as the availability or arrangement of each issue, based on the criteria that the journal freely decides.

17. UCB entirely funds the journal. The submission, review, and publication of manuscripts are free.

MANUSCRIPT SUBMISSION AND STYLE

18. Manuscripts should be sent to law.review@ucb.edu.bo in *Microsoft Word* digital format. If there are graphics, they must also be presented in *Microsoft Excel* format for editing purposes.

19. Manuscripts must conform to the journal's format and the American Psychological Association (APA) style corresponding to its 7th edition in English, except as follows:

a) No heading will be necessary.

- b) Los subtítulos deberán ser enumerados (1., 2., 3.).
- c) La primera página debe contener: título, resumen y palabras clave en español e inglés. El resumen tendrá un máximo de 200 palabras. El nombre de quienes tienen autoría del manuscrito tendrá una llamada a pie de página que contenga su información profesional, afiliación institucional (cargo e institución), dirección de contacto (correo electrónico) e identificación ORCID. Las fuentes de financiamiento de la investigación, así como su pertenencia a un proyecto más amplio (si es el caso) también deberán ser declaradas.
- d) Las referencias deberán ser organizadas alfabéticamente en sangría francesa. No es admisible incluir fuentes no utilizadas directamente en la investigación, salvo aquellas que hayan influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación.
- e) Las citas de normas legales comprenderán la siguiente información: artículo, tipo de norma, número o nombre y año: (Art. 1279, Código Civil, Decreto Ley 12760, 1975) o (Art. 17, Ley 439, 2013). El ámbito de origen de la norma deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.
- f) Las citas de jurisprudencia comprenderán tribunal, denominación de la resolución respectiva, número y año: (TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 1620, 2014). El ámbito de origen de la jurisprudencia deberá ser aclarado en la redacción en los casos que corresponda.
- b) The subtitles must be numbered (1., 2., 3.).
- c) The first page must contain: title, abstract and keywords in Spanish and English. The abstract has a maximum of 200 words. The names of the authors shall contain in a footnote their professional information, institutional affiliation (position and institution), contact address (email) and ORCID. Conflicts of interest, sources of research funding, as well as the membership of the research in a larger project (if applicable), should be specified as well.
- d) References must be organized alphabetically in hanging indentation. It is not allowed to include sources not directly used, except those that have influenced the determination of the nature of the research that is reported in the manuscript.
- e) Quotations of legal norms will include the following information: the concerning article and the type, name, number, and norm's enacting year: (Art. 1279, Civil Code, Decree-Law 12760, 1975) or (Art. 17, Law 439, 2013). The place of origin of the norms must be expressed.
- f) The citations of case law will include the court, name of the respective resolution, number, and year: (TCP, Plurinational Constitutional Judgment, 1620, 2014). The place of origin of the cases must be expressed.

20. La extensión del manuscrito no podrá ser superior a las 12000 palabras.

21. El Formulario de cumplimiento de buenas prácticas académicas de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado, junto con el manuscrito, por quienes tienen la autoría del mismo.

PROCESO DE EVALUACIÓN

22. El manuscrito será evaluado por el consejo editorial, que podrá aceptarlo o rechazarlo de acuerdo a sus méritos y al perfil de la revista. El consejo editorial podrá ejercer esta potestad en cualquier momento hasta antes de la publicación del manuscrito y no necesita motivar o justificar su decisión. En caso de aceptación, el manuscrito será editado y remitido a un par académico o árbitro.

23. Para emitir sus evaluaciones, quienes sean pares académicos contarán con un plazo razonable, en el marco de la complejidad y extensión de la investigación.

24. Las observaciones que se comuniquen a quienes tienen la autoría deberán ser subsanadas en un plazo prudente a establecerse por el editor.

25. La revista otorgará criterios para la revisión de pares académicos respecto a la claridad, coherencia (entre lo propuesto, analizado y concluido), orden lógico, relevancia y pertinencia, metodología y rigor científico, sustento, fuentes adecuadas, discusión académica sobre hallazgos, conclusiones respaldadas y originalidad (aporte y novedad) de la investigación.

26. El dictamen sobre la investigación por parte de los pares académicos debe ser motivado. Las posibles decisiones

20. The length of the manuscript cannot exceed 12000 words.

21. The journal's Compliance with Good Academic Practice Form must be completed, signed, and sent together with the manuscript.

REVIEW AND DECISION PROCESS

22. The editorial board will evaluate the manuscript and may accept or reject it according to its merits and the profile of the journal. The editorial board may exercise this power at any time until before the publication of the manuscript and does not need to give reasons for its decision. In case of acceptance, the manuscript will be edited and sent to an academic peer reviewer.

23. To issue their evaluations, the arbitrators will have a reasonable period according to the complexity and length of the manuscript.

24. The observations communicated to the authors must be corrected within a reasonable time to be established by the editor.

25. The journal will grant criteria for the academic peer review regarding clarity, coherence (between what is proposed, analyzed, and concluded), structure, relevance and pertinence, methodology and scientific rigor, sustenance, adequate sources, academic discussion on findings, supported conclusions and originality (contribution and novelty) of the research.

26. The opinion on the research by academic peers must be motivated. The possible decisions of the opinion on the

del dictamen sobre el manuscrito son las de: a) aceptación para publicación, b) publicable con correcciones menores, c) publicable luego de una revisión substancial y d) rechazo de publicación.

27. El Formulario de dictamen de pares académicos de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado por los pares académicos.

28. Los editores comunicarán la aceptación o rechazo del manuscrito a quien lo hubiese sometido a la revista para su revisión y publicación, pudiendo mantener en reserva la motivación del dictamen.

manuscript are a) acceptance for publication, b) publishable with minor corrections, c) publishable after substantial revision, and d) rejection of publication.

27. The journal's Manuscript Evaluation Form for Academic Peers must be completed, signed, and sent by the academic peer.

28. The editor will communicate the acceptance or rejection of the manuscript to whoever submitted it to the journal for review and publication and may keep the motivation of the opinion confidential.

ÉTICA Y BUENAS PRÁCTICAS *ETHIC AND GOOD PRACTICES*¹

PARA LOS EDITORES:

29. La evaluación de los manuscritos presentados sucederá exclusivamente respecto a su mérito académico (importancia, originalidad, validez del estudio, claridad y coherencia) y su relevancia para el alcance de la revista. No se tendrá en cuenta raza, orientación sexual, religión, origen étnico, filosofía política o afiliación institucional.

30. Las decisiones de editar y publicar no están determinadas por las políticas de los gobiernos ni de ninguna otra institución fuera de la propia revista. Los editores tienen plena autoridad sobre todo el contenido editorial de la revista en resguardo de su misión y objetivo, así como del momento de publicación de dicho contenido.

31. Los editores y el personal editorial no divulgarán ninguna información sobre el manuscrito enviado hasta su publicación, salvo a quienes tienen su autoría, los revisores, otros asesores editoriales y editores, según corresponda.

32. Los editores y miembros del consejo editorial no utilizarán la información no publicada y revelada en el manuscrito enviado para sus propios fines de investigación sin el consentimiento explícito por quienes tienen su autoría.

FOR THE EDITORS:

29. The evaluation of the submitted manuscripts will happen exclusively concerning their academic merit (importance, originality, the validity of the study, clarity and coherence) and their relevance to the scope of the journal. Race, sexual orientation, religion, ethnic origin, political philosophy, or institutional affiliation will not be considered.

30. Decisions to edit and publish are not determined by the policies of governments or any other institution outside of the journal itself. The editor has full authority over the editorial content of the journal in keeping with its mission and objective, as well as the time of publication of said content.

31. Editors and editorial staff will not disclose any information about the submitted manuscript until its publication, except to authors, reviewers, other editorial advisers and the publisher, as appropriate.

32. Editors and editorial board members will not use the unpublished and revealed information in the submitted manuscript for their research purposes without the explicit consent of the authors. Insider information or ideas

¹ The ethics statement is adopted and adapted voluntarily as a guideline from the Committee on Publication Ethics (COPE). It is clarified that neither the journal nor its editors belong to this Committee. These guides can be reviewed in their original and complete version on the site <http://publicationethics.org>

La información privilegiada o las ideas obtenidas por los editores como resultado del manejo de la investigación se mantendrán confidenciales y no se utilizarán para su ventaja personal.

33. Los editores se excusarán respecto de las investigaciones en las que tengan conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quienquiera tenga autoría del manuscrito así como empresas o instituciones relacionadas. En este caso, pedirán a otro miembro del consejo editorial que realice las actividades correspondientes con la investigación.

34. Los editores se asegurarán que todos los manuscritos presentados que se están considerando para su publicación se sometan a revisión por parte de un revisor con experiencia en el campo. Los editores decidirán cuáles de las investigaciones enviadas a la revista serán publicadas, basados en la validación de la obra en cuestión, su importancia para los investigadores y lectores, los comentarios de los revisores y los requisitos legales que actualmente están en vigor en materia de difamación, infracción de derechos de autor y plagio. Los editores pueden consultar con otros editores o revisores para tomar esta decisión.

35. Los editores investigarán todo acto que atente contra la ética y que les sea denunciado. En caso de encontrar suficientemente fundados tales actos, se publicará una corrección, una retractación, una expresión de preocupación u otra que corresponda. Esta actuación sucederá independientemente del tiempo que

obtained by editors as a result of research management will be kept confidential and will not be used for personal gain.

33. Editors will recuse themselves regarding research in which they have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative or other relationships with the authors of the manuscript as well as related companies or institutions. In this case, they will ask another member of the editorial board to carry out the activities with the manuscript.

34. The editors will ensure that all submitted manuscripts being considered for publication are reviewed by at least two experts in the field. The publisher will decide which manuscripts will be published, based on the validation of the work in question, its importance to researchers and readers, the comments of the reviewers and the current legal requirements regarding defamation, copyright infringement and plagiarism. The publisher may consult with other editors or reviewers to make this decision.

35. The editors will investigate any activity that violates ethics and that is denounced to them. If such acts are found to be sufficiently founded, a correction, a retraction, an expression of concern or another that corresponds will be published. This action will happen regardless of the time that has

haya transcurrido desde la publicación que se discuta.

PARA LOS PARES ACADÉMICOS:

36. La revisión por pares ayuda a los editores a tomar decisiones editoriales y, a través de las comunicaciones editoriales con quienes tienen autoría sobre el manuscrito, pueden ayudarles a mejorar sus investigaciones. La revisión por pares es un componente esencial de la comunicación académica formal y se encuentra en el corazón del esfuerzo científico. Los académicos que deseen contribuir al proceso científico tienen la necesidad de actuar también, y en buena medida, en procesos de revisión.

37. Cualquier árbitro invitado que se sienta incompetente para revisar el manuscrito o sepa que su pronta revisión le será imposible, debe notificar inmediatamente a los editores y rechazar la invitación, en orden a que otros revisores puedan ser contactados.

38. Los manuscritos recibidos para su revisión son documentos confidenciales y deben ser tratados como tales. No deben ser mostrados o debatidos con otros, excepto si están autorizados por los editores en casos absolutamente excepcionales y específicos. Este criterio también se aplica a los revisores invitados que rechacen la invitación de revisión.

39. El examen del manuscrito debe realizarse objetivamente. Las observaciones se formularán con claridad y argumentos de apoyo para que quienes tengan autoría puedan usarlos para mejorar su investigación. La crítica personal es inapropiada.

elapsed since the publication in question.

FOR ACADEMIC PEERS:

36. Peer review helps editors make editorial decisions and, through editorial communications with authors of the manuscript, can help them improve their research. Peer review is an essential component of formal academic communication and is at the heart of the scientific effort. Academics who wish to contribute to the scientific process need to act also, and to a large extent, in review processes.

37. Any invited arbitrator who feels incompetent to review the manuscript or knows that its prompt revision will be impossible for them, must immediately notify the editors and reject the invitation, in order that other reviewers may be contacted.

38. Manuscripts received for review are confidential documents and should be treated as such. They should not be shown or discussed with others, except if they are authorized by the editor in absolutely exceptional and specific cases. This criterion also applies to invited reviewers who reject the review invitation.

39. The examination of the manuscript must be carried out objectively. The comments will be clearly formulated and supporting arguments so that those who are authors can use them to improve their research. Personal criticism is inappropriate.

40. Quienes sean revisores deben identificar los trabajos publicados relevantes que no hayan sido citados en el manuscrito. Cualquier observación, derivación o argumentación, que se sustente en publicaciones anteriores, debe ir acompañada de la citación pertinente. Quien revise también debe notificar a los editores cualquier semejanza sustancial o superposición entre la investigación en examen y cualquier otra (publicada o no) de la que tengan conocimiento personal.

41. Quienquiera que sea invitado a revisar y que tenga conflictos de intereses resultantes de relaciones competitivas, colaborativas u otras con quien tenga autoría o con instituciones relacionadas con la investigación, debe notificar inmediatamente a los editores para declarar sus conflictos de interés y declinar la invitación.

42. El material no publicado revelado en un manuscrito no debe ser utilizado en la investigación de quien realice la revisión sin el consentimiento expreso por escrito de quienes tengan su autoría. La información privilegiada o las ideas obtenidas a través de la revisión por pares deben mantenerse confidenciales y no ser utilizadas para ventaja personal. Esto también se aplica a los pares que rechazan la invitación de revisión.

PARA QUIENES TIENEN AUTORÍA DEL MANUSCRITO:

43. En los marcos de la ciencia e investigación jurídica, quienes tienen autoría de la investigación original deben presentar una descripción exacta del trabajo realizado y los resultados, seguidos de una discusión objetiva de la

40. Reviewers should identify relevant published papers that have not been cited in the manuscript. The citation of the relevant sources must accompany any observation, derivation or argument that is sustained in previous publications. The reviewer must also notify the editors of any substantial similarity or overlap between the research under review and any other (published or unpublished) of which they have personal knowledge.

41. Guest academic peers who have conflicts of interest resulting from competitive, collaborative or other relationships with authors or research-related institutions, must immediately notify the editors to declare their conflicts of interest and decline the invitation.

42. Unpublished material revealed in a manuscript should not be used in the research of the reviewer without the express written consent of the authors. Insider information or insights gained through peer review should be kept confidential and not used for personal gain. This also applies to peers who reject the review invitation.

FOR THE AUTHORS:

43. For the sake of science and research, the authors of the original research must present an accurate description of the work done and the results, followed by an objective discussion of the importance of the

importancia del trabajo. La investigación debe contener suficiente detalle y referencias para permitir a otros replicar el trabajo, si corresponde. Los artículos de revisión deben ser precisos, objetivos y completos, mientras que las opiniones o las piezas de perspectiva editorial deben identificarse claramente como tales. Las declaraciones de carácter fraudulento o impreciso constituyen un comportamiento no ético y son inaceptables.

44. Se puede pedir a quienes tengan autoría que proporcionen los datos brutos de su investigación, tanto para su revisión editorial como para ponerlos a disposición del público. En cualquier caso, quienes tengan la autoría deben garantizar la accesibilidad de dichos datos a otros profesionales competentes durante al menos diez años después de la publicación (preferiblemente a través de un repositorio de datos institucional o sujeto o cualquier otro centro de datos), siempre que se puedan proteger la confidencialidad de los participantes y los derechos legales vinculados a estos datos.

45. Quienes tengan autoría deben asegurarse que han escrito y presentado trabajos totalmente originales, así como verificar que han citado adecuadamente las fuentes (trabajos y palabras) utilizadas. También deben citarse las publicaciones que han influido en la determinación de la naturaleza del trabajo que se informa en la investigación. El plagio adopta muchas formas: hacer pasar el artículo académico o investigación ajeno como propio, copiar o parafrasear partes sustanciales de las investigaciones de otros sin atribución de autoría, reclamar resultados de

work. The research should contain enough detail and references to allow others to replicate the work, if applicable. Review articles should be accurate, objective, and complete, while opinions or editorial perspective pieces should be clearly identified as such. Fraudulent or imprecise statements are unethical behavior and are unacceptable.

44. Authors may be asked to provide the raw data from their research, both for editorial review and to make them available to the public. In any case, the authors must guarantee the accessibility of said data to other competent professionals for at least ten years after publication (preferably through an institutional or subject data repository or any other data center), provided that the confidentiality of the participants and the legal rights linked to this data can be protected.

45. Authors must ensure that they have written and presented totally original works, as well as verify that they have adequately cited the sources (works and words) used. Publications that have influenced the determination of the nature of the work reported in the investigation should also be cited. Plagiarism takes many forms: passing the academic article or research of others as their own, copying or paraphrasing substantial parts of the investigations of others without attribution of authorship, claiming

investigaciones realizadas por otros, entre otras. El plagio, en todas sus formas, constituye un comportamiento de publicación contrario a la ética y es inaceptable.

46. Quienes tengan autoría deben asegurarse de que han reconocido adecuadamente la información obtenida en privado (de conversación, correspondencia o discusión con terceros), no pudiendo ser utilizada o reportada sin el permiso explícito por escrito de la fuente. Quienes tengan autoría no deben utilizar la información obtenida en el curso de la prestación de servicios confidenciales, como el arbitraje de manuscritos o solicitudes de subvención, a menos que hayan obtenido el permiso explícito por escrito de sus titulares.

47. Los trabajos que describan esencialmente la misma investigación no deben publicarse en más de una revista o publicación primaria. Por lo tanto, quienes tengan autoría no deben someter a consideración un manuscrito que ya ha sido publicado en otra revista. La presentación de un manuscrito simultáneamente a más de una revista es un comportamiento de publicación poco ético e inaceptable. Excepcionalmente, la publicación de algunos tipos de artículos (como traducciones o protocolos) en más de una revista puede justificarse, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: quienes tengan autoría y quienes sean editores de las revistas interesadas deben aceptar la publicación secundaria, se debe reflejar los mismos datos e interpretación del documento primario, y la referencia

results of investigations carried out by others, among others. Plagiarism, in all its forms, constitutes unethical publishing behavior and is unacceptable.

46. The authors must ensure that they have adequately recognized the information obtained in private (from a conversation, correspondence or discussion with third parties), and that it cannot be used or reported without the explicit written permission of the source. Authors should not use information obtained in the course of providing confidential services, such as manuscript arbitration or grant applications unless they have obtained explicit written permission from their holders.

47. Papers that describe essentially the same research should not be published in more than one journal or primary publication. Therefore, authors should not submit for consideration a manuscript that has already been published in another journal. Submission of a manuscript simultaneously to more than one journal is unethical and unacceptable publication behavior. Exceptionally, the publication of some types of articles (such as translations or protocols) in more than one journal can be justified, provided that the following conditions are met: the authors and editors of the interested journals must accept the secondary publication, it must reflect the same data and interpretation of the primary document and the primary

primaria debe ser citada en la publicación secundaria.

48. Solamente las personas que cumplan con estos criterios de autoría deben ser listadas en un manuscrito como tales, ya que deben ser capaces de asumir la responsabilidad pública por el contenido: (a) haber realizado contribuciones significativas a la concepción, diseño, ejecución, adquisición de datos o análisis o interpretación del estudio; (b) haber redactado el manuscrito o haberlo revisado críticamente con contenido intelectual importante; (c) haber visto o aprobado la versión final del documento aceptando su presentación para su publicación. Todas las personas que hicieron contribuciones sustanciales a la obra reportada en el manuscrito (tales como ayuda técnica, ayuda de redacción y edición, apoyo general) pero que no cumplen con los criterios para la autoría manifestados, no deben ser listadas como como tales sino que deben ser referidas en *reconocimientos* (esta sección es admisible si se cuenta con el permiso escrito de quienes colaboraron). Quien someta el manuscrito a la revista debe asegurarse que estén referidas todas las personas que tengan coautoría, verificar que ellas hayan visto y aprobado la versión final del manuscrito y aceptado su publicación.

49. Quienes tengan autoría, en la etapa más temprana posible (por lo general, mediante la presentación de una declaración escrita en el momento de presentar el manuscrito o la inclusión de una declaración en el propio manuscrito), deben expresar cualquier conflicto de intereses que pueda influir en los resultados o interpretación de la

reference must be cited in the secondary publication.

48. Only people who meet these authorship criteria should be listed in a manuscript as authors, as they must be able to assume public responsibility for the content: (a) who made significant contributions to the conception, design, execution, acquisition of data, or analysis or interpretation of the study; (b) who wrote the manuscript or critically revised it with important intellectual content; (c) who saw and approved the final version of the document accepting its presentation for publication. All persons who made substantial contributions to the work reported in the manuscript (such as technical assistance, editing and editing assistance, general support) but who do not meet the stated authorship criteria should not be listed as such, but they must be referred in acknowledgments (this section is admissible if you have the written permission of those who collaborated). Whoever submits the manuscript to the journal must make sure that all the people who have co-authorship are referred, verify that they have seen and approved the final version of the manuscript and accepted its publication.

49. Authors should, at the earliest possible stage (usually by submitting a written statement at the time of submission of the manuscript, as well as by including a statement in the manuscript itself), express any conflicts of interest that may influence research results or interpretation (for

investigación (por ejemplo, y no limitativamente, conflictos por financiamiento tales como honorarios, subsidios educativos u otros fondos, la participación en membresías, empleos, consultorías, propiedad de acciones, acuerdos de licencia; así como conflictos no financieros, tales como relaciones personales o profesionales, afiliaciones, conocimientos o creencias en el tema o materiales discutidos en el manuscrito). Todas las fuentes de apoyo financiero para la investigación deben ser reveladas.

50. Si la investigación involucra el uso de animales o participantes humanos, quienes tengan autoría deben asegurarse de que todos los procedimientos se han realizado de conformidad con las normas pertinentes y vigentes. El manuscrito debe contener una declaración a este efecto. Quienes tengan autoría también deben incluir una declaración en el manuscrito referida al consentimiento informado que se obtuvo para la recolección de datos o experimentación con participantes humanos. Los derechos de privacidad de los participantes humanos siempre deben ser observados.

51. Quienes tiene autoría tienen la obligación de participar en el proceso de revisión por pares y cooperar plenamente, respondiendo puntualmente a las solicitudes de los editores de datos crudos, aclaraciones y pruebas éticas, consentimientos informados y permisos de propiedad intelectual. En el caso de una primera decisión de *correcciones o revisiones*, quienes tengan la autoría deben responder a los comentarios de los revisores sistemáticamente, punto por

example, and not limited to, funding disputes such as fees, educational grants or other funds, membership participation, employment, consulting, stock ownership, license agreements; as well as not financial, such as personal or professional relationships, affiliations, knowledge or beliefs on the subject or materials discussed in the manuscript). All sources of financial support for the research must be disclosed.

50. If the research involves the use of animals or human participants, the authors should ensure that all procedures have been carried out following the relevant and current regulations. The manuscript must contain a statement to this effect. Authors should also include a statement in the manuscript that informed consent was obtained for data collection or experimentation with human participants. The privacy rights of human participants must always be observed.

51. Authors must participate in the peer-review process and to cooperate fully, responding promptly to publishers' requests for raw data, ethical clarifications and evidence, informed consents, and intellectual property permits. In the case of a first *correction or revision decision*, the authors should respond to the reviewers' comments systematically, point by point and in a timely manner, reviewing and

punto y de manera oportuna, revisando y reenviando su manuscrito a la revista en el plazo indicado.

52. Cuando quienes tienen la autoría descubren errores significativos o inexactitudes en su propio trabajo publicado, tienen la obligación de notificar con prontitud a los editores de la revista y cooperar con ellos para corregir su manuscrito mediante una errata o retractación. Si los editores conocen a través de terceras personas que un manuscrito publicado contiene errores o inexactitudes significativas, entonces será obligación de quienes tienen autoría corregir o retirar rápidamente el documento o proporcionar evidencia a los editores de la revista de la corrección del documento.

53. La UCB no se responsabiliza de las opiniones, comentarios y contenidos de los artículos publicados en esta revista, los cuales son responsabilidad exclusiva de quienes su autoría.

PARA LA EDITORIAL:

54. En casos de presunta mala conducta científica, publicación fraudulenta o plagio, el editor principal, en estrecha colaboración con los editores, tomará todas las medidas apropiadas para aclarar la situación y modificar el artículo en cuestión. Esto incluye la pronta publicación de un *erratum*, aclaración o, en el caso más grave, la retracción del trabajo afectado. Además, tomarán medidas razonables para identificar e impedir la publicación de documentos donde se ha producido mala conducta de investigación. En ningún caso se fomentará dicha mala conducta o permitirá conscientemente que ésta se produzca.

forwarding their manuscript to the journal within the indicated period.

52. When authors discover significant errors or inaccuracies in their published work, they must promptly notify the editors of the journal and cooperate with them to correct their manuscript by typo or retraction. If the editors know through third parties that a published manuscript contains significant errors or inaccuracies, then the authors will be required to quickly correct or withdraw the document or provide evidence to the journal editors of the correctness of the document.

53. UCB is not responsible for the opinions, comments, and content of the articles published in this journal, which are the sole responsibility of their author/s.

FOR THE EDITORIAL:

54. In cases of alleged scientific misconduct, fraudulent publication or plagiarism, the editors will take all appropriate measures to clarify the situation and modify the article in question. This includes the prompt publication of an *erratum*, clarification or, in the most severe case, the retraction of the affected work. Besides, they will take reasonable steps to identify and prevent the publication of documents where investigative misconduct has occurred. In no case will such misconduct be encouraged or consciously allow such conduct to occur.

55. El editor principal se compromete a la permanente disponibilidad y preservación de la investigación académica, asegurando su accesibilidad.

55. The principal editor is committed to the permanent availability and preservation of academic research, ensuring its accessibility.